



SUMARIO

	Página
Temas 34 y 35 del programa;	
Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta	} 1257
Progreso alcanzado por los territorios no autónomos en cumplimiento del Capítulo XI de la Carta (conclusión)	
Informe de la Cuarta Comisión (conclusión)	
Tema 36 del programa:	
Elección para llenar vacantes en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos (conclusión)	
Informe de la Cuarta Comisión (conclusión)	1257
Declaración del Presidente acerca del nombramiento de los miembros de la Comisión creada con arreglo a las disposiciones de la resolución 1046 (XI)	1281

Presidente: El Príncipe WAN WAITHAYAKON
(Tailandia).

TEMAS 34 Y 35 DEL PROGRAMA

Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

Progreso alcanzado por los territorios no autónomos en cumplimiento del Capítulo XI de la Carta (conclusión)

INFORME DE LA CUARTA COMISIÓN (A/3531 y Add.1)
(conclusión)

TEMA 36 DEL PROGRAMA

Elección para llenar vacantes en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos (conclusión)

INFORME DE LA CUARTA COMISIÓN (A/3532)
(conclusión)

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de continuar con el examen de los proyectos de resolución recomendados por la Cuarta Comisión en su informe sobre los temas 34 y 35 del programa [A/3531 y Add.1, párr. 63] la Asamblea tiene que dar curso a la moción de la representante de Suecia en el sentido de que el proyecto de resolución VI se considere como cuestión importante comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, cuestiones que requieren una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

2. Tiene la palabra el representante de Irak.

3. Sr. PACHACHI (Irak) (*traducido del inglés*): He pedido la palabra para oponerme a la moción presentada esta mañana por la representante de Suecia.

4. Ha quedado establecido en forma que no admite dudas que las cuestiones relativas a los territorios no autónomos, es decir, las comprendidas dentro del campo de aplicación del Capítulo XI de la Carta, deben ser decididas por mayoría simple y no por mayoría de dos tercios, ya se trate de cuestiones importantes o no. Esta opinión se basa en disposiciones jurídicas, en los precedentes establecidos y — lo digo sin presunción — en el sentido común.

5. Como se recordará, en el octavo período de sesiones se planteó y discutió prolongadamente este mismo problema. Todos los miembros de esta Asamblea conocen los resultados de ese histórico debate. Hoy día mi delegación está más convencida que nunca de que la posición que adoptamos en ese entonces fue acertada, y esperamos sinceramente que la mayoría que en esa época le brindó apoyo hará otro tanto en el actual período de sesiones.

6. Los argumentos que ahora someto a la consideración de la Asamblea son esencialmente los mismos que en 1953 expusieron muchos representantes, especialmente el de México, cuya presencia entre nosotros registro complacido, y el representante de Yugoslavia, Embajador Mates. Sin embargo, en vista de la importancia de la cuestión, me permito reiterar los principales aspectos de dichos argumentos.

7. Quisiera tratar, en primer término, del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta. Nosotros sostenemos que la lista de categorías de cuestiones enumeradas en ese párrafo es exhaustiva, pese al empleo infortunado de la palabra "comprenderán". Esta palabra ha dado lugar en el pasado a cierta confusión y, a decir verdad, continúa creándola. Han surgido dudas respecto a si la enumeración que figura en el párrafo 2 del Artículo 18 da una definición de la expresión "cuestiones importantes", o si se limita simplemente a dar ejemplos de algunas — pero no de todas — las categorías de "cuestiones importantes". Sin embargo, esta confusión y estas dudas se disipan al consultar el texto francés, al cual, según entiendo, dió lectura en la 656a. sesión el representante de Yugoslavia.

8. Como lo observó el representante de Yugoslavia en una ocasión similar hace ya más de tres años, al escoger entre dos textos igualmente auténticos, debe darse preferencia al más preciso y no al dudoso y ambiguo, que en este caso es el texto inglés.

9. Si aún subsistiera duda alguna al respecto, la lectura del párrafo 3 del Artículo 18 la disiparía. Nótese que en este párrafo se hace referencia no a otras cuestiones importantes, sino a otras categorías de cuestiones que pueden resolverse por mayoría de dos tercios, si la Asamblea así lo decide. Es decir que, al tomar tal decisión, la Asamblea no tendrá que pronunciarse sobre la importancia de ninguna cuestión, porque, en realidad, no tiene justificación para hacerlo así, ya que la cuestión de importancia es necesariamente de carácter relativo

y a menudo depende de la opinión individual. En efecto, lo que es importante para nosotros puede serlo menos para otros, y viceversa.

10. Por otra parte, como lo ha observado el Profesor Hans Kelsen¹, todo lo que en esta Organización mundial se considera es importante, y la distinción que se hace en el Artículo 18 no se debe a un deseo de establecer diferencias entre cuestiones importantes y las que no lo son, sino al de "distinguir entre decisiones que requieren una mayoría de dos tercios y las que sólo exigen una mayoría simple". Por consiguiente, cualquier decisión que se tome de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 18 no es, ni puede ser, una decisión sobre la importancia relativa de determinadas cuestiones, sino una decisión mediante la cual se determina si otras categorías de cuestiones, distintas de las mencionadas concretamente en el párrafo 2 del Artículo 18, están sujetas a la norma de la mayoría de dos tercios.

11. De la lectura de estos textos pueden deducirse dos conclusiones principales: primera, las únicas cuestiones que automáticamente requieren una mayoría de dos tercios son las enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18. A este respecto conviene recordar que tanto las Potencias Administradoras como las no administradoras compartieron este punto de vista. Permítaseme referirme de nuevo al debate sostenido en el octavo período de sesiones, cuando el representante de Bélgica, Gobernador General Pierre Ryckmans, dijo:

"... todas las cuestiones presentadas a la Asamblea General son objeto de decisiones adoptadas por mayoría simple, con excepción de las cuestiones importantes, y cuestiones importantes son las mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta..."

La segunda conclusión es que, si la Asamblea decide no invocar la regla de la mayoría de dos tercios, no por ello se pronuncia sobre la importancia de la cuestión que se examina, sino simplemente determina si una categoría adicional de cuestiones está o no sujeta a la regla de la mayoría de dos tercios. En consecuencia, es erróneo afirmar que, debido simplemente a que una cuestión es considerada como importante, debe decidirse por una mayoría de dos tercios, aunque no esté específicamente mencionada en el párrafo 2 del Artículo 18. A este respecto, sostengo la tesis de que nuestra actitud en esta materia debe basarse en la experiencia adquirida.

12. Examinemos ahora los precedentes ya establecidos. El debate que tuvo lugar en el octavo período de sesiones nos proporciona una guía clara y útil. Pese a la reconocida importancia de las cuestiones examinadas en el curso de ese período de sesiones de la Asamblea General, es decir, la cuestión de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si el pueblo de un determinado territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, y la de la cesación del envío de información relativa a Puerto Rico, ambas cuestiones se decidieron por mayoría simple; su importancia y significación no pudieron haber escapado a la atención de la mayoría de la Asamblea que votó a favor de la regla de la mayoría simple. La Asamblea decidió muy acertadamente que, como estas cuestiones

no estaban comprendidas en ninguna de las categorías mencionadas específicamente en el párrafo 2 del Artículo 18, no había razón alguna para restringir sus derechos y su libertad de acción, invocando la regla de la mayoría de los dos tercios.

13. Nos resistimos a creer que la Asamblea deba apartarse ahora de este acertado derrotero y adoptar una opinión diferente respecto al proyecto de resolución que ahora tiene a su estudio [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI].

14. Si se trata de una cuestión de importancia, es evidente que nadie, y mucho menos quien plantea la moción, puede alegar justificadamente que una medida de procedimiento, como es la designación de una comisión *ad hoc*, es más importante que la aprobación de la mencionada lista de factores, o que la decisión relativa a si el pueblo de un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio.

15. Examinemos el proyecto de resolución que se debate, teniendo especialmente en cuenta las enmiendas presentadas por cuatro Potencias [A/L.222]. En ese proyecto la Asamblea General recuerda algunas resoluciones que han sido invocadas con frecuencia; decide establecer una comisión *ad hoc* con el único objeto de estudiar — y hago hincapié sobre la palabra "estudiar", porque el proyecto de resolución no indica ni sugiere en la forma más leve que se trate de cosa distinta de un estudio — la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta que, como se está de acuerdo en general, requieren mayor elucidación. En nombre de la lógica y del sentido común, cabe preguntar cómo puede alguien sugerir siquiera que una resolución de procedimiento directa y sencilla deba considerarse más importante que las dos resoluciones aprobadas en el octavo período de sesiones [459a. sesión], es decir, las relativas a los factores y a la cesación del envío de información sobre Puerto Rico. Estoy seguro de que cada una de las treinta cuatro delegaciones que votaron a favor del procedimiento de la mayoría simple en el mencionado período de sesiones tendrá razones aun más poderosas para adoptar idéntica posición en el actual período de sesiones, tratándose de un proyecto de resolución al cual se le reconoce menos importancia que a las resoluciones del octavo período de sesiones.

16. Se llega forzosamente a la conclusión de que el ponente de la moción no está realmente interesado en decidir si la cuestión es importante o no. Su verdadero propósito, que aparece claro y simple en su desnuda crudeza, es derrotar el proyecto de resolución, impidiendo así que se cumpla el deseo de la mayoría de la Asamblea. La cuestión importante en este caso es el objetivo final que se persigue, es decir, colocar a la Asamblea en una situación de impotencia para que sus futuras decisiones respecto del Capítulo XI de la Carta queden a merced de una minoría. Esta minoría ha venido desconociendo sistemáticamente los derechos de la Asamblea y considera que las cuestiones coloniales conciernen exclusivamente a las Potencias Administradoras.

17. Huelga subrayar la importancia de la decisión que estamos a punto de tomar sobre esta cuestión de procedimiento, decisión que puede tener resultados catastróficos para el Capítulo XI de la Carta y para el mecanismo que tan laboriosamente se ha formado en el curso de todos éstos años. En consecuencia, insto a todos los que han trabajado con tesón por infundir aliento de vida a la declaración sobre territorios no

¹ Hans Kelsen, *The Law of the United Nations* (Frederick A. Praeger Inc., Nueva York, 1950), pág. 181.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Sesiones plenarias, 459a. sesión, párr. 132.

autónomos, a todos los que han defendido los derechos y prerrogativas de esta Asamblea, a todos los que consideran que las Naciones Unidas tienen un papel importante y constructivo que desempeñar en cuanto respecta al progreso de los pueblos dependientes; a todos ellos, repito, les insto a rechazar esta propuesta.

18. La representante de Suecia citó esta mañana algunos pasajes del discurso que pronunció ante la Cuarta Comisión. Reconozco que el debate en esa Comisión fué de importancia decisiva, pero ya he dicho que la cuestión de la importancia o de la falta de importancia no es lo que va a decidirse en este caso y no es pertinente. Con el proyecto de resolución que nos ocupa la Asamblea no tiene que adoptar una decisión sobre cuestiones importantes sino que simplemente establecerá un procedimiento determinado — que tiene derecho a establecer — para aclarar ciertas cuestiones y estudiar algunos problemas difíciles. Por consiguiente, no puede afirmarse que el proyecto de resolución entraña una decisión importante de parte de la Asamblea. Es verdad que el debate en la Cuarta Comisión fué importante; pero el resultante proyecto de resolución, repito, es únicamente un proyecto de resolución de procedimiento y sólo tiene por objeto ayudar a la Asamblea a proseguir el estudio del problema y facilitar las conclusiones que tenga a bien adoptar en el porvenir.

19. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Bélgica para plantear una cuestión de orden en respuesta a la referencia del representante del Irak.

20. Sr. CLAEYS-BOUUAERT (Bélgica) (*traducido del francés*): Le agradezco que me haya concedido la palabra para aclarar una cuestión relativa a la actitud adoptada por la delegación de Bélgica en 1953, en el octavo período de sesiones, sobre una materia análoga.

21. El representante del Irak se ha referido a la declaración que hiciera el representante de Bélgica en aquella ocasión. Sin embargo, me parece que la cita que acaba de hacer debería haber sido completa, y he pedido la palabra para completarla. He aquí lo que, en 1953, declaró el Gobernador General Ryckmans:

“Todas las cuestiones que se presentan a la Asamblea General son objeto de decisiones tomadas por mayoría absoluta, salvo las cuestiones importantes, y estas cuestiones son las que la Asamblea General decide por mayoría absoluta, incluir en la categoría de cuestiones importantes”³.

En la misma sesión, el Sr. Ryckmans dijo también:

“La Carta dice que las decisiones sobre todas las cuestiones se tomarán por mayoría absoluta, con excepción de las que se refieren a cuestiones importantes, y que se considerarán como cuestiones importantes las que se citan en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, así como las cuestiones que la propia Asamblea decide que son importantes. Tal es la interpretación que ha venido dándose de un modo constante a este término desde que existen las Naciones Unidas”⁴.

22. Para concluir, opino que la delegación de Bélgica defendía en el octavo período de sesiones el mismo punto de vista que hoy defiende la delegación de Suecia,

punto de vista que se ajusta a la decisión que la Presidencia ha dictado esta mañana.

23. Srta. BROOKS (Liberia) (*traducido del inglés*): Como estamos discutiendo ahora la propuesta de Suecia, desearía reservar el derecho de mi delegación a hablar sobre el proyecto de resolución [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI] antes de que sea sometido a votación.

24. El representante de Yugoslavia mencionó en la sesión precedente — y el del Irak en la actual — los puntos principales que deseo subrayar, en relación con la propuesta de Suecia; en consecuencia, mi delegación sólo hará dos preguntas antes de que se someta a votación dicha propuesta. Primero, si el proyecto de resolución VI es de procedimiento o de fondo. Me parece que este punto debe decidirse antes de proceder a votar sobre la propuesta de Suecia.

25. La segunda pregunta se relaciona con lo siguiente: en la 459a. sesión plenaria, celebrada el 27 de noviembre de 1953, el representante de México propuso que se aplicara la regla de la mayoría simple a todas las cuestiones relativas a los territorios no autónomos. Dicha propuesta fué aprobada en el curso de ese período de sesiones. En mi opinión, esa decisión no era aplicable a ningún caso especial en discusión en aquel entonces, sino a todas las cuestiones relativas a los territorios no autónomos. Como hoy se encuentra presente el representante de México, quizás pueda ilustrarnos sobre el particular. Si la Asamblea General aprobó un procedimiento para tratar todas las cuestiones relativas a los territorios no autónomos, cabe preguntar si se puede prescindir de esta norma antes de que hayamos decidido si debe o no permanecer en vigor.

26. Sir Leslie MUNRO (Nueva Zelandia) (*traducido del inglés*): Sólo he pedido la palabra porque se ha impugnado la propuesta de la representante de Suecia al efecto de que el proyecto de resolución VI sea considerado como cuestión importante. Antes de desarrollar mis puntos de vista quisiera referirme a lo que acaba de decir la representante de Liberia.

27. En la 460a. sesión, la Sra. Pandit, representante de la India, confirmó cierta decisión. Hizo la siguiente declaración, que quizás debiera tener en cuenta la representante de Liberia:

“La lectura del acta taquigráfica demostrará que la cuestión de procedimiento de votación planteada ayer se relacionaba sólo con los proyectos de resolución que la Asamblea tenía ante sí en ese momento y los procedimientos de votación que hemos definido se refieren únicamente a las resoluciones I a VII que figuran en el documento A/2556”⁵.

28. No es la primera vez que ocupo esta tribuna para participar en un debate sobre la importancia de las cuestiones derivadas del Capítulo XI de la Carta. Mi delegación ha votado en favor de la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios en varias ocasiones en que la Asamblea ha aprobado tal medida. Me atrevo a decir que en ninguno de estos casos el asunto debatido ha sido tan importante como el que examinamos ahora. En realidad, toda decisión que la Asamblea tome respecto del proyecto de resolución VI [A/3531 y Add.1, párr. 63] tendrá consecuencias de gran alcance. Me parece que sobre el particular no existe duda alguna.

³ Ibid.

⁴ Ibid., párr. 139.

⁵ Ibid., 460a. sesión, párr. 1.

29. No me propongo referirme al fondo de la cuestión, sino simplemente indicar por qué razón hay que considerar como importante la cuestión que nos ocupa. Ante todo diré que la razón se halla en las declaraciones de los protagonistas del debate que ya han sido citadas por la representante de Suecia; sin embargo, me permitiré citar de nuevo la declaración del representante de Irak, que fué el discurso de apertura, y hasta diría, la intervención fundamental en el debate que culminó en la aprobación del proyecto de resolución VI.

30. El Sr. Pachachi dijo en parte:

“Estamos iniciando un debate de importancia decisiva y quizás sin paralelo. Rara vez se ha visto la Cuarta Comisión ante una cuestión que plantee tan vitales y trascendentales problemas... el problema que tenemos ante nosotros rebasa los límites de los intereses inmediatos de uno o más Estados Miembros, roza cuestiones de principios fundamentales e influye en todos los aspectos de la labor que se ha realizado durante los once últimos años.” [A/C.4/345.]

Estas fueron las palabras del Sr. Pachachi y ellas se destacan por sí solas.

31. La delegación del Irak apoyó decididamente el proyecto de resolución que examinamos. ¿Acaso puede razonablemente suponerse que un proyecto de resolución sin importancia habría satisfecho a una delegación que se expresaba con tanta energía — en los términos que acabo de citar — sobre un asunto que ella misma había presentado, a la consideración de la Comisión? Me parece que cuando el representante del Irak estaba tratando de sacar a su delegación de la situación en que la había colocado su primera declaración, su argumento se dirigía hacia el punto sobre el cual tomó la Presidencia una decisión esta mañana. Por consiguiente, no proseguiré ese argumento.

32. Se ha afirmado repetidas veces en esta Asamblea que se trata de un proyecto de resolución de procedimiento, porque establece un procedimiento, o sea, en este caso, una comisión *ad hoc*. Pero es evidente que la importancia del proyecto de resolución radica en lo que la comisión estaría llamada a hacer. La comisión, en efecto, tendría que desempeñar funciones de fondo. Consistirían principalmente en que la comisión tendría carta blanca para hacer recomendaciones sobre un asunto que fué considerado de tal importancia por la Cuarta Comisión que le dedicó nueve sesiones a su estudio; además, la votación — en la que participó un número inusitadamente grande de miembros — estuvo dividida casi por partes iguales entre los partidarios de las medidas propuestas por los patrocinadores del proyecto de resolución y los que se oponían a ellas.

33. El argumento de que se trata de una cuestión de procedimiento tampoco encuentra apoyo en los precedentes establecidos. En su segundo período de sesiones, la Asamblea General creó, por resolución 146 (II), una comisión especial para el examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Pero la Asamblea decidió formalmente que la creación de esa comisión especial era una cuestión importante. A instancias del Relator, la Asamblea aceptó sin oposición en el tercer período de sesiones que la renovación del mandato de dicha comisión requería una mayoría de dos tercios. Cada vez que se ha renovado el mandato de la comisión la propuesta correspondiente ha recibido el voto de la mayoría de dos tercios, y cabe

presumir que este asunto está comprendido en la categoría de cuestiones que se consideran como importantes y que requieren una mayoría de dos tercios, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 de la Carta.

34. Las comisiones *ad hoc* de estudio de los factores constituyen un caso análogo, pues fueron establecidas por una mayoría superior a dos tercios. La segunda vez que se estableció la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de Factores, es decir, en el séptimo período de sesiones, se convino oficialmente en que la votación sobre el proyecto que fué aprobado como resolución 648 (VII) quedaba sujeta a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18. Se alega que las resoluciones 567 (VI) y 648 (VII) eran resoluciones de procedimiento porque en virtud de ellas se crearon comisiones *ad hoc*, pero la Asamblea no lo consideró así, pues decidió que se trataba de cuestiones importantes. La principal función de las comisiones *ad hoc* de estudio de los factores era examinar los factores que debían tenerse en cuenta para decidir si los habitantes de determinado territorio habían alcanzado o no la plenitud del gobierno propio. ¿Puede, acaso, alegarse que la cuestión que acaba de mencionarse es más importante y tiene una función de mayor alcance que la comisión *ad hoc* cuyo establecimiento se propone, la cual estaría encargada de estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta en el caso de los Miembros recién admitidos en las Naciones Unidas, y de hacer recomendaciones a base de dicho estudio?

35. Me abstendré de hacer comentarios sobre las enmiendas [A/L.222] al proyecto de resolución, que no cambian en absoluto su intención, sino que, en opinión de mi delegación, no hacen más que subrayar la importancia del párrafo 1 de la parte dispositiva.

36. Nos parece que los antecedentes del asunto, el alcance del proyecto de resolución y la controversia que ha suscitado la cuestión, ya sea que estos factores se consideren en conjunto o separadamente, no dejan la menor duda de que esta votación debe estar sujeta a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta. Por consiguiente apoyo decididamente la solicitud de Suecia para que la Asamblea se pronuncie en este sentido.

37. Sr. JAIPAL (India) (*traducido del inglés*): Por el momento no me propongo hablar del informe de la Cuarta Comisión sobre el tema relacionado con la información sobre territorios no autónomos [A/3531 y *Add.1*]; en nombre de mi delegación, quisiera reservar nuestro derecho a hacer uso de la palabra sobre el informe ulteriormente. Limitaré mis actuales observaciones a la moción presentada por la representante de Suecia sobre la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios al proyecto de resolución VI que figura en el informe [A/3531 y *Add.1*; párr. 63] y que, a su juicio, se funda en que dicho proyecto de resolución plantea una cuestión importante.

38. Para que una cuestión sea importante, tiene que ser una cuestión de fondo; no debe ser solamente una cuestión de procedimiento o una cuestión relativa a la competencia de la Asamblea General. Para empezar he de aclarar que opinamos que el proyecto de resolución VI no plantea una cuestión de importancia; lo que tenemos que considerar es una decisión de la Cuarta Comisión de establecer una comisión *ad hoc* para estudiar la aplicación del Capítulo XI en el caso de ciertos Estados Miembros. No se trata, en nuestra opinión, de una cuestión de fondo porque el proyecto de reso-

lución no expresa una opinión sobre el fondo. Es evidentemente una cuestión de procedimiento. Se limita a establecer el mecanismo necesario para que se emprendan ciertos estudios.

39. La cuestión, pues, es la de saber si podemos o no decidir el establecimiento de una comisión *ad hoc*. En esta cuestión entra en juego la competencia de la Asamblea General, pero la representante de Suecia opina que se trata de una cuestión importante. Estimamos que todas las cuestiones que se refieran a la competencia de la Asamblea General tienen el mismo grado de importancia y se deciden todas por simple mayoría de votos. La moción de Suecia, por lo tanto, es virtualmente una moción que requiere una decisión sobre la competencia de la Asamblea General para establecer una comisión *ad hoc* y, como tal, en nuestra opinión, queda comprendida en el artículo 81 del reglamento, que trata de las decisiones sobre cuestiones de competencia.

40. Muchos de los Estados Miembros, especialmente las Potencias Administradoras, han impugnado ya la competencia de la Asamblea General en este asunto. Para decidir si una cuestión es importante o no hay que determinar si es una cuestión de fondo; por mi parte sostengo que el proyecto de resolución VI no contiene ninguna cuestión de fondo. A nuestro modo de ver, el proyecto de resolución sólo plantea una cuestión de competencia y, en realidad, es muy extraño que se aplique la regla de la mayoría de dos tercios a una cuestión en la que entra en juego la competencia de la Asamblea General. A nuestro parecer, esto es contrario a las prácticas y los procedimientos anteriores, ya que, según el artículo 87 del reglamento, las decisiones en materia de competencia se toman por simple mayoría de votos.

41. Por lo tanto, votaremos contra la moción de Suecia.

42. Sr. NASH (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): La delegación de los Estados Unidos juzga que, en general, la regla de la mayoría de dos tercios debe aplicarse en escala muy limitada. Muchas de las resoluciones comprendidas en el campo de aplicación del Capítulo XI de la Carta han sido aprobadas por mayoría simple en el pasado. Sin embargo, en otras ocasiones se consideró que ciertas resoluciones relativas a los territorios no autónomos, debido a su trascendencia, requerían una mayoría de dos tercios.

43. El proyecto de resolución VI [A/3531 y *Add.1*, párr. 63] es a nuestro juicio uno de los proyectos de resolución que requieren mayoría de dos tercios. Las razones en que se funda esta opinión han sido claramente expuestas por los representantes de Suecia y de Nueva Zelandia, y no habré de repetir las ahora.

44. Sin embargo, se ha hecho referencia al argumento presentado en la 459a. sesión de la Asamblea General, en noviembre de 1953, según el cual todas las cuestiones relativas a los territorios no autónomos — sea cual fuere su importancia — habían de decidirse por simple mayoría de votos y nunca por mayoría de dos tercios. A nuestro juicio, ese argumento carece de valor. No prevaleció en ese momento — como lo acaba de observar el representante de Nueva Zelandia — y no debería prevalecer ahora. Unas cuestiones son más importantes que otras y, en anteriores decisiones de la Asamblea General en el caso de territorios no autónomos, algunas de ellas fueron clasificadas como especialmente importantes, y, por ello, sujetas a la regla de la mayoría de dos tercios.

45. Puede alegarse que cuando los autores de la Carta de las Naciones Unidas la redactaron en San Francisco no fueron de todo sabios al agrupar todas las cuestiones de administración fiduciaria entre las que requieren una mayoría de dos tercios, como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 18. Como todos sabemos, es muy fácil ser sabio *a posteriori*. Se ha presentado ese argumento a base de experiencias ulteriores que demuestran que no todas las cuestiones relativas al régimen de administración fiduciaria tienen igual importancia. Sin embargo, del hecho — y es un hecho — de que la Carta requiere mayoría de dos tercios para todas las cuestiones relativas al régimen de administración fiduciaria — aunque por consenso los territorios en fideicomiso no estén bajo la soberanía de las naciones que los administran — nos parece ineludible deducir que, respecto a los territorios no autónomos, que están bajo la soberanía de sus respectivas metrópolis, por lo menos algunas cuestiones — como la que ahora nos ocupa — tienen a juicio de mi delegación tanta importancia como para exigir que se aplique la regla de la mayoría de dos tercios. Las actas de los debates sostenidos en la Conferencia de San Francisco demuestran que jamás se previó la creación del sistema — en constante incremento — que ha surgido en la aplicación del Capítulo XI. Tampoco se previó que de esta proliferación de actividades pudiesen resultar resoluciones como la que nos ocupa en este momento. Cabe presumir que si se hubiese previsto tal cosa la Carta habría establecido, en cuanto a los territorios no autónomos que están bajo la soberanía de Estados Miembros, el mismo procedimiento de votación que ahora se aplica a todas las cuestiones relacionadas con el Régimen de Administración Fiduciaria. En otros términos, la regla de la mayoría de dos tercios se habría hecho aplicable a todos los casos que abarca el Capítulo XI.

46. Es cierto que la Carta no es un instrumento rígido e inflexible. La experiencia ha demostrado que existe una flexibilidad muy conveniente en cuanto respecta a su aplicación e interpretación. Esta flexibilidad es una de las características más valiosas de la Carta. Me permito rogar a todos los Estados Miembros que no insistan en esa flexibilidad hasta el punto de obligar a Estados Miembros a retractarse de la reiteración del principio de la igualdad soberana que les garantiza la Carta. Existe un delicado equilibrio entre la rigidez, por una parte, y la flexibilidad, por la otra, equilibrio que a nuestro juicio debe ser respetado para que las Naciones Unidas, con arreglo a su Carta, puedan crecer y desarrollarse adaptándose a las variables necesidades y condiciones. Este equilibrio nos permitirá ejercer en grado máximo la cooperación internacional posible en cualquier momento dado.

47. Hoy instamos a la Asamblea a que aplique la regla de la mayoría de dos tercios a una cuestión que, según se demostró en los debates de la Cuarta Comisión, concierne al *status* constitucional y a las relaciones de los Estados Miembros. Puede alegarse — y se ha alegado — que el establecimiento de una comisión *ad hoc* para estudiar la aplicación del Capítulo XI de la Carta es meramente una cuestión de procedimiento. Pero, como se desprende muy claramente de los debates de la Cuarta Comisión, el mandato de esta comisión *ad hoc* es lo que realmente importa. Aun leyendo rápidamente las atribuciones se puede ver que autorizarían a la comisión a tratar una situación completamente nueva y sin precedentes en el campo de los territorios no autónomos.

48. Si hay algún representante en esta Asamblea que, por no haber participado en los debates de la Cuarta Comisión, todavía considera este punto como una mera cuestión de procedimiento, le ruego que lea las actas resumidas de esos prolongados debates, que han citado extensamente los oradores que han hecho uso de la palabra. Si los representantes que aún tienen dudas a este respecto dan lectura a las actas resumidas de esos debates⁹, verán que durante más de una semana la constitución de un Estado Miembro fué sometida a la más detallada disección y al examen más minucioso. Por cortesía, mas no como concesión de un derecho, la delegación de ese Estado dió respuestas detalladas a las preguntas que se le formularon en la Cuarta Comisión. Muchas delegaciones estimaron no obstante que esta práctica iba demasiado lejos en un peligroso terreno y, de hecho, cada vez que se hizo alguna referencia a otras constituciones, hubo interrupciones para plantear cuestiones de orden.

49. Por lo tanto, a juicio de la delegación de los Estados Unidos, sería un grave error adoptar semejante medida, que carece de precedentes, a menos que haya un apoyo mucho mayor del que ha revelado la escasa mayoría obtenida en la votación efectuada en la Cuarta Comisión, en la cual el margen fué apenas de un voto. Además — y éste quizás es el punto más importante que quiero señalar a la Asamblea — tememos mucho que la insistencia en adoptar este proyecto de resolución por simple mayoría pueda, en última instancia destruir la excelente tarea que, de año en año, la Asamblea ha podido llevar a cabo en aplicación del Capítulo XI de la Carta. Existen precedentes que demuestran que tanto la simple mayoría, como la mayoría de dos tercios, han sido aplicadas en distintas ocasiones a asuntos relativos a los territorios no autónomos. Como bien lo señaló el representante de Nueva Zelandia, la confusa experiencia de la Asamblea en noviembre de 1953, sobre esta cuestión, hizo que la persona que a la sazón ejercía la Presidencia explicara que las medidas adoptadas respecto a las siete resoluciones que se acababan de aprobar por simple mayoría no establecían una norma para el porvenir, sino que sólo se referían a ese caso en particular.

50. En varios otros casos de esta índole que, a juicio de mi delegación, parecen muy similares a la situación actual, se ha aplicado la norma de la mayoría de dos tercios. Por lo tanto, parece claro que esta Asamblea, habida cuenta de sus actuaciones anteriores, no está atada por ningún precedente, ni a favor ni en contra de la aplicación de la regla de dos tercios. Como dijo el Presidente esta mañana, en el caso que nos ocupa, la Asamblea es dueña de su propio procedimiento. Mi delegación opina que la decisión del Presidente es enteramente correcta.

51. Por lo tanto, mi delegación apela al buen sentido y al buen juicio de todos los Miembros de la Asamblea para que actúen de manera que no se deshaga la buena obra que durante los diez últimos años ha realizado la Asamblea en un campo nuevo y no experimentado. Respetemos la soberanía y el *status* constitucionales de cada uno. Si se tratara de invadir estos campos con propuestas tales como la contenida en el proyecto de resolución que examinamos las consecuencias de semejante acción entrañarían graves peligros y podrían entorpecer considerablemente el progreso que en último término todos deseamos alcanzar.

⁹ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Cuarta Comisión, sesiones 611a. a 623a.

52. Sr. RIFAI (Siria) (*traducido del inglés*): No me propongo pronunciar un discurso sobre esta cuestión de orden. Los representantes de Yugoslavia, del Irak y de la India han invocado ya los argumentos jurídicos que entraña la cuestión en forma muy convincente. Permítaseme aprovechar la oportunidad para asociar a mi delegación a los puntos de vista presentados por dichos representantes.

53. En este momento sólo quiero dejar constancia de la tenaz oposición de mi delegación a la propuesta de aplicar la regla de la mayoría de dos tercios a la votación sobre el proyecto de resolución que nos ocupa [A/3531 y *Add.1*, párr.63]. Nos negamos a ser parte en semejante propuesta, cuyo efecto sería permitir dos tipos de votación para un mismo tipo de problemas, según los intereses que estén en juego.

54. La representante de Suecia, que quisiera que esta Asamblea recurriese a tal procedimiento, debe haber olvidado que aquí hemos llevado a cabo votaciones por simple mayoría sobre cuestiones de la misma naturaleza, a saber, sobre la cesación del envío de la información relativa a Puerto Rico, a Surinam, a las Antillas Neerlandesas y, más importante de todo, respecto a la lista de factores.

55. El representante de Nueva Zelandia nos recordó otras decisiones adoptadas por la Asamblea General mediante la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios. No desconocíamos esas decisiones. Sin embargo, nos parece que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y la Comisión *Ad Hoc* de Estudios de Factores son de naturaleza diferente. El alcance de las atribuciones de estas dos comisiones, para decir lo menos, es mucho más amplio que el de la comisión *ad hoc* cuya creación se prevé en el proyecto de resolución que nos ocupa. Este es, a mi juicio, un elemento importante que siempre debe tenerse en cuenta.

56. Recuerdo que cuando se planteó la cuestión de Puerto Rico ante esta Asamblea, se tomó la clara decisión de que la votación se realizara según la regla de la simple mayoría. Sin embargo, esto no es todo. El proyecto de resolución presentado a la Asamblea tiene, evidentemente, carácter de procedimiento, ya que el establecimiento de una comisión *ad hoc* para que prepare un estudio sobre ciertos asuntos jurídicos relacionados con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas difícilmente puede considerarse en otra forma. Esta es una razón más para que la Asamblea considere inaceptable la proposición de aplicar la regla de la mayoría de dos tercios a la votación sobre la propuesta que consideramos en este momento.

57. En la Cuarta Comisión sostuvimos — y seguimos sosteniéndolo — que el proyecto de resolución en consideración no es una cuestión de fondo. La comisión *ad hoc* no va a adoptar decisiones que sean obligatorias para la Asamblea el año entrante. Corresponderá a la Asamblea tomar la decisión definitiva en cuanto al alcance de la aplicación del Capítulo XI de la Carta a los Miembros de las Naciones Unidas. La comisión *ad hoc* sólo sentará las bases para la decisión final. Teniendo en cuenta lo precedente, ¿quién puede alegar razonablemente que debatimos un proyecto de resolución que trata de una cuestión de fondo? Por nuestra parte, sostenemos que éste no es el caso.

58. Sr. SERRANO (Filipinas) (*traducido del inglés*): Entiendo que nos limitamos a una cuestión de procedimiento para decidir si el proyecto de resolución

presentado a esta Asamblea por la Cuarta Comisión requiere simple mayoría o mayoría de dos tercios en la votación. Para resolver esta cuestión de procedimiento tenemos que determinar si la cuestión de que se trata es o no importante, dentro del espíritu del Artículo 18 de la Carta.

59. He de declarar que abordo esta cuestión de procedimiento con gran cautela, y aun con vacilación. He tomado nota con profundo pesar de ciertas declaraciones hechas por nuestros colegas en esta Asamblea, en el sentido de que quienes opinan que este asunto requiere mayoría de dos tercios en la votación parecen adoptar una medida que frustra las obligaciones que ha de asumir la Potencia Administradora en relación con un territorio no autónomo. Espero que esta cuestión, aunque de procedimiento, sea considerada con gran objetividad, y que se rechazará íntegramente toda acusación de segunda intención en lo que se refiere a la votación.

60. En cuanto respecta a mi delegación, consideramos con gran preocupación la cuestión de las responsabilidades de cualquier Miembro Administrador en lo relativo a un territorio no autónomo. Pero también tengo que decir que no debe insistirse en esta cuestión con la pasión de los prejuicios. Tendríamos que examinar esta delicada cuestión de conformidad con la Carta, y ver que se haga con justicia.

61. A este propósito se nos han recordado precedentes para determinar si se trata o no de una cuestión importante. También se nos ha recordado el sentido del Artículo 18 de la Carta. A esta altura, tengo que decir con toda franqueza que no encuentro muy difícil la interpretación del Artículo 18 de la Carta. En el párrafo 2 de ese Artículo se declara sencillamente que "las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios". Luego se enumeran algunas de esas cuestiones importantes. Es una regla elemental de derecho que, en cuanto respecta al principio de interpretación, siempre que una disposición general esté seguida de una enumeración de casos, dicha enumeración se interpretará como una mera ilustración de la regla general.

62. De esto se sigue que cuando aquí se enumeran el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria y la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, sólo se trata de ilustraciones de las cuestiones importantes comprendidas en el párrafo 2 de este Artículo. No se quiso ni se tuvo la intención de que la enumeración fuese de carácter exhaustivo.

63. Esta opinión está apoyada por la disposición del párrafo 3 que prevé otras situaciones o casos además de los enumerados en el párrafo 2, pero la votación en estas cuestiones, por supuesto, debe ser por simple mayoría.

64. Volviendo a los precedentes, entiendo que en el octavo período de sesiones esta Asamblea adoptó una decisión a propósito de los casos de Puerto Rico y de otras islas, en el sentido de que en cualquier cuestión referente a un territorio no autónomo bastaría el voto de simple mayoría. Suponiendo que se tratase entonces de establecer un precedente — y no estoy dispuesto a convenir en que se quisiese establecer un precedente —, ¿acaso se aplica o podría aplicarse a

este caso? Mi opinión es que no puede aplicarse porque cuando hablamos de una cuestión relativa a un territorio no autónomo lo hacemos en la inteligencia de que el territorio carece de autonomía. Así se presume y el único objeto del reglamento que ha regido la acción de esta Asamblea se relaciona con el cumplimiento de las responsabilidades de la Potencia Administradora respecto de los territorios no autónomos.

65. Por ejemplo, si se plantea la cuestión de saber si la Potencia Administradora ha promovido en lo posible el bienestar de los habitantes de un territorio no autónomo; si la Potencia Administradora ha tratado de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios no autónomos; o si ha tratado de fomentar las instituciones políticas de un territorio no autónomo, se trataría de una cuestión referente a un territorio no autónomo y, por lo tanto, se aplicaría la regla de la simple mayoría.

66. ¿Es éste el caso que debatimos ahora, en lo que se refiere al proyecto de resolución? Tengo que declarar, con toda franqueza, que no lo es, porque el proyecto de resolución que examinamos prevé el establecimiento de una comisión *ad hoc* que estudiaría la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI a los Estados Miembros admitidos recientemente en las Naciones Unidas. Por lo tanto, el propósito de la creación de esta comisión *ad hoc* es determinar si ciertos Miembros de las Naciones Unidas tienen obligación, con arreglo a la Carta, de administrar ciertos territorios no autónomos. No es sólo cuestión de saber si una Potencia Administradora ha dejado de cumplir algunas obligaciones concretas relativas a los territorios no autónomos; también hay que saber si las ha cumplido. Es cuestión fundamental saber si un Estado asume o no esas responsabilidades de conformidad con la Carta. Esta es la cuestión primordial que plantea el proyecto de resolución de la Cuarta Comisión. Por lo tanto, en mi opinión, los precedentes que se han mencionado aquí, lejos de ser aplicables, no se pueden aplicar al caso. Así es como yo analizo la cuestión, con mi formación jurídica.

67. Por otro lado, aparte del hecho de haberse mencionado extensamente en la Cuarta Comisión la importancia sin precedentes de la creación de esta comisión *ad hoc*, no debemos dejar de considerar las atribuciones que se le confieren. Observo que el proyecto de resolución da a la Comisión *ad hoc* la facultad de "estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta". Si sólo se tratase de crear una comisión *ad hoc*, diría sin vacilar que la cuestión es de procedimiento. Pero si se examinan las atribuciones, sencillas en apariencia, pues sólo se le pide "estudiar" la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI a ciertos Estados Miembros, y si se llevan a su lógica conclusión las atribuciones, se observará que al cumplir sus obligaciones esta comisión *ad hoc* puede enfrentarse con los derechos constitucionales de los Estados Miembros. Es muy probable que pise terreno muy peligroso. En el cumplimiento de sus funciones la comisión podría tener que hacer frente a la cuestión de la igualdad y de la soberanía de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Además, si la comisión *ad hoc* decide que un Estado determinado queda comprendido en las disposiciones del Artículo 73 de la Carta, es fácil advertir las enormes responsabilidades que se colocarían en ese Estado Miembro, o sean las responsabilidades enumeradas en el Artículo 73 de la Carta. Esa es la grandísima importancia de la comisión *ad hoc* que este proyecto de resolución tiene la intención de crear.

Por esta razón, aunque sostenemos que, aun deseando y haciendo todos los esfuerzos posibles para que una Potencia Administradora realmente cumpla en forma escrupulosa las responsabilidades que le impone la Carta, no podemos aplicar ese principio a menos que sea evidente que el Estado de que se trate en realidad ha asumido sus responsabilidades de conformidad con el Artículo 73. Nos damos cuenta de que la cuestión es dudosa y que este proyecto de resolución trata simplemente de determinar qué Estados Miembros están comprendidos en las disposiciones de dicho Artículo; pero tenemos que mantener el punto de vista de que, aunque la creación de una comisión *ad hoc* es en sí una cuestión de procedimiento, en el cumplimiento de sus tareas la comisión tendría que asumir responsabilidades tremendas. Por ello, estimamos que la cuestión es importante y que debe decidirse por mayoría de dos tercios en esta Asamblea.

68. Sr. ESPINOZA Y PRIETO (México): Mi delegación no se proponía intervenir en este debate. Más aún, no ha podido menos de ver con asombro que lo que se ha hecho aquí es reabrir un debate amplísimo en el que fueron escuchados los puntos de vista de quienes quisieron participar en él hace más de tres años y que fué clausurado con una interpretación clara y terminante de la Carta por la Asamblea General, interpretación que ha sido acatada fielmente desde entonces.

69. La delegación de México no tiene en las dos cuestiones que se examinan otro interés que el de la objetividad y lealtad con que ha contribuido a todos los trabajos de la Organización, con la mira suprema de cooperar siempre al fortalecimiento del prestigio de este augusto cuerpo.

70. Se trata, según entiendo, de dos cuestiones: un proyecto de resolución [A/3531 y *Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI*] al cual nuestra delegación ha prestado su pleno apoyo, ya que no hace sino reafirmar un concepto de la competencia de la Asamblea que había sido aprobado hace muchos años, por cierto, por una mayoría simple. Aun cuando nunca compartió mi delegación el criterio de que se estuviera haciendo objeto de distingos a ningún país, con gusto cooperó con delegaciones auspiciantes en el sentido de obtener, mediante enmiendas, un texto que pudiera ser más grato o aceptable a los miembros que habían manifestado objeciones. Mi delegación no duda que se trata de un proyecto de resolución constructivo, de procedimiento, apegado estrictamente a las disposiciones de la Carta y hecho sin ninguna intención indebida, y, por supuesto, le dará su voto.

71. En cuanto a la segunda cuestión, ve mi delegación que después de haberse concluido aquí un amplísimo debate sobre la mayoría que se aplica a asuntos de territorios no autónomos, después de haber adoptado la Asamblea General una clara interpretación de la Carta al respecto, después de haber prevalecido la regla de la mayoría simple invariablemente desde entonces, hoy se ha reabierto ese debate sin que, en mi concepto, ello esté justificado.

72. En el octavo período de sesiones, hace más de tres años, como lo han recordado aquí algunos representantes en la 459.ª sesión de la Asamblea General, el 27 de noviembre de 1953, me cupo la honra de presentar una interpretación sobre la mayoría que debe aplicarse a los asuntos de los territorios no autónomos. Tuve la pena de ser interrumpido por la Presidenta, lo cual recordarán los colegas que estaban presentes

ese día; lo recordará el Sr. Cordier, cuya voz oía yo constantemente en mi oído izquierdo, hasta el momento en que la Presidenta me obligó a abandonar la tribuna. Cuando esto ocurrió acababa de decir las siguientes palabras: "Pedimos a Vd. que todo trabajo relativo a los territorios no autónomos sea votado siempre por una simple mayoría..."

73. Lo que me propusiera decir después de esto no viene al caso evocar. Tal era la interpretación de la Carta presentada por mi delegación, y la que se puso a votación, según se aclaró, reiteró y quedó manifiesto ampliamente durante el largo debate que siguió.

74. En mi exposición probé, no sólo con la interpretación de la Carta, sino con los textos pertinentes de la Conferencia en que fué fundada nuestra Organización, cómo las cuestiones importantes a que se refiere el Artículo 18 de la Carta son "categorías de cuestiones importantes". Fuera de las declaraciones oficiales de los representantes que redactaron la Carta, que yo aduje, el representante de Yugoslavia invocó en el debate el texto francés de ese pasaje de la Carta, que no deja lugar a la más mínima duda al respecto, como no deja lugar a duda el artículo 87 de nuestro reglamento.

75. En mi intervención recordé cómo en San Francisco se trataron juntos, bajo un mismo Capítulo, en una subcomisión de una misma Comisión, los asuntos de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso, con el propósito — elocuentemente declarado por el Mariscal Smuts — de poner a todos esos pueblos no autónomos bajo un mismo régimen. Recordé cómo finalmente triunfó la tesis de separar a esos dos grupos de territorios sin gobierno propio y cómo, en el momento en que los de administración fiduciaria caían bajo las precisas obligaciones que señalan los Capítulos XII y XIII de la Carta, en tanto que los no autónomos se agrupaban bajo el Capítulo XI sin otras obligaciones que las muy débiles que allí se señalan, en ese preciso momento se decidió constituir con los territorios en fideicomiso una de las categorías que fueron introducidas en el Artículo 18 de la Carta como cuestiones que deben ser votadas por mayoría de dos tercios. No hay duda alguna de que los asuntos relativos a los territorios no autónomos quedaron expresamente excluidos de ese valladar. No eran aplicables las obligaciones precisas que marcan los Capítulos XII y XIII. No les correspondía la barrera de la votación por dos tercios. La definición de cuestiones importantes y no importantes no es sino un equívoco. En aquella ocasión cité a grandes autoridades — las más prestigiosas que existen en el momento — para probar este punto. Partí siempre de la base de que todo asunto que trata la Asamblea General por fuerza es importante; pero, en virtud de la Carta, por ejemplo, todo asunto de territorio en fideicomiso — por más intrascendente que pueda parecer — se vota invariablemente por mayoría de dos tercios; porque así lo dispone la Carta. Aduje casos clarísimos, tales como la convocación a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General — un caso de obvia importancia — o el establecimiento de nuevas categorías que hayan de votarse por mayoría de dos tercios, que según algunos representantes equivale a reformar la Carta — casos cuya importancia salta a la vista, pero que se votan por simple mayoría, porque así lo dispone la Carta de esta Organización.

76. No puedo menos de manifestar mi desconcierto de ver que ahora se vuelva a tratar esa cuestión. En

1953 declaró en esta tribuna que se trataba de un principio y que la regla unas veces favorecería a un sector de la Asamblea y otras veces favorecería a otro. En efecto, en todos estos años se han votado casos de cesación del envío de información sobre los territorios no autónomos — un punto cuya trascendencia es capital y cuya importancia está reconocida en declaraciones terminantes de Potencias Administradoras, que podría citar aquí hoy — por simple mayoría, sin que ninguno de los representantes que hoy suscitan este punto haya tenido a bien tomar la palabra para disputar ese firme y establecido procedimiento de la Asamblea General.

77. Mi delegación dispone de todos los argumentos para volver a debatir este asunto, si de eso se trata. Pero no puedo menos de expresar nuestra sincera pena de ver cómo se reabre el caso. Consideramos que se ha suscitado un punto sumamente grave, es decir, la revocación de una práctica sólidamente establecida por la Asamblea y que tiene su raíz en argumentos irrefutables basados en la Carta. Ya en 1953 habíamos hecho notar que quienquiera que invoque el párrafo 3 del Artículo 18 para declarar que un asunto es importante, lo que está haciendo es proponer la creación de una nueva categoría de cuestiones que deban ser votadas por mayoría de dos tercios.

78. Mi delegación no dudaba que de oficio, en este período de sesiones como en los anteriores, el proyecto que nos ocupa sería puesto a votación por simple mayoría.

79. Si lo que se propone aquí es reabrir tardíamente el debate que habíamos dedicado a este asunto, me parece inútil que se repitan ahora argumentos ampliamente aducidos ya. Con plena confianza en la solidez del asunto, mi delegación estima que si hay ese propósito, lo debido, lo justo para todos nosotros, es solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre esta cuestión, indicándole sus antecedentes y justificación y la sólida práctica que se ha seguido al respecto.

80. Usted se ha servido dar una decisión, Sr. Presidente, y sabe el acatamiento con que la delegación de México ve siempre sus determinaciones; el respeto que tiene para Vd. y para su muy querido país. Pero deseo pedir a Vd., Sr. Presidente, que conste en las actas de este debate una contestación precisa a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la base jurídica que autoriza a un representante, en conformidad con la Carta, a pedir que un proyecto de resolución sobre un asunto cualquiera, en una categoría no comprendida en el párrafo 2 del Artículo 18, sea votada por mayoría de dos tercios? Hago esta petición muy atentamente. Desconozco el fundamento jurídico que pudiera tener tal proposición y agradecería que se nos diera a conocer.

81. Si un representante quisiera invocar el párrafo 3 del Artículo 18, advierto con todo respeto que la sola lectura de esa disposición pondrá de manifiesto que no es aplicable. La persona que invoque el párrafo 3 del Artículo 18, lo que estaría proponiendo a la Asamblea General es la determinación de una nueva categoría de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios. Si los representantes examinan este punto, no sólo a la luz de la Carta, sino del Artículo 87 del reglamento de la Asamblea General, no tendrán duda alguna al respecto y verán que la solicitud de que sea votada por mayoría de dos tercios un proyecto de resolución que no esté incluido en esa categoría no encontraría fundamento en ninguna disposición de la Carta ni del reglamento. Mi delegación no puede menos

que pensar que si se sometiese al examen de la Corte Internacional de Justicia semejante caso, la Corte lo juzgaría carente de fundamento. El párrafo 3 del Artículo 18 de la Carta autoriza a los representantes a proponer nuevas categorías de cuestiones que deban votarse por mayoría de dos tercios.

82. Creo sinceramente que lo equitativo, ya que tan tardíamente y después de estar perfectamente consolidadas la práctica y la interpretación de las Naciones Unidas se ha vuelto a suscitar el caso, sería pedir, a base de todos los datos pertinentes, la opinión de la Corte Internacional de Justicia. Mi delegación vería con gusto que se diera ese paso.

83. México no tiene moción alguna que hacer. Esperaba que, así como en el décimo período de sesiones la Presidencia puso a votación por simple mayoría el proyecto de resolución acerca de la cesación del envío de información sobre Surinam y las Antillas Neerlandesas, sin discusión, ni protesta ni objeción de nadie, así como durante todos estos años se han votado siempre por simple mayoría, automáticamente, los asuntos relativos al Capítulo XI de la Carta, se sometería el proyecto de resolución de procedimiento que nos ocupa. Este sería el procedimiento que corresponde en esta categoría de cuestiones.

84. La Asamblea tiene en su experiencia la extrema lentitud y circunspección con que ha sido posible adelantar en materias del Régimen de Administración Fiduciaria, porque las precisas obligaciones que contienen los Capítulos XII y XIII están compensadas por el valladar del voto por la mayoría de dos tercios, expresamente establecido por la Carta. Si los representantes desean que la debilidad del Capítulo XI, cuya falta de elementos de clara obligatoriedad nos recuerdan todos los días las Potencias Administradoras, y con respecto al cual nunca es posible aprobar sino resoluciones sumamente medidas y débiles, se acentúe más al verse incluido en el sistema del voto por mayoría de dos tercios, creo que el paso legal para adoptar ese curso en nuestros trabajos sería invocar el párrafo 3 del Artículo 18 en el próximo período de sesiones en el único sentido en que puede invocarse. Entre tanto, pedir que un proyecto de resolución de asuntos no clasificados en el párrafo 2 del Artículo 18 sea votado por mayoría de dos tercios sería un paso cuyo fundamento jurídico desconozco.

85. Estamos ante una cuestión sumamente grave que pondrá a prueba la solidez de nuestros principios y la firmeza de nuestras convicciones. Que los representantes, con su rectitud, su honradez, su apego tradicional al gran prestigio de este augusto cuerpo, con una clara conciencia de lo que se nos propone, vean con claridad lo que ha sido propuesto hoy y normen libremente su criterio.

86. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Quiero señalar al representante de México que no me incumben los méritos del caso ni el fondo de la propuesta. Me he limitado a recibir la moción para someterla a la consideración de la Asamblea, y lo hice ateniéndome al reglamento. La Asamblea está facultada para decidir sobre cuestiones de procedimiento. Más aún, le corresponde determinar si un asunto debe aprobarse por mayoría simple o por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. La Asamblea es la que ha de tomar las decisiones. Por esta razón, he sometido el asunto a debate ya que, como he dicho antes, la propuesta es procedente. Sin embargo, el hecho de que se la

apruebe o se la rechace no me concierne, ni tampoco el aspecto de la cuestión que se relaciona con los argumentos y las consideraciones de carácter jurídico.

87. Sr. LOIZIDES (Grecia) (*traducido del inglés*): La representante de Suecia, cuya habilidad reconocemos, mencionó la declaración que hice ante la Cuarta Comisión cuando me referí a la importancia del Artículo 73 de la Carta. Dicha representante trató de demostrar que la cuestión que ahora discutimos es importante y que, por ello, requiere una mayoría de dos tercios en la votación correspondiente. No me parece que tal interpretación sea acertada. Desde luego, se puede alegar que toda cuestión que discutimos aquí es importante; pero, cuando se trata de aplicar el Artículo 18 de la Carta, las palabras "cuestiones importantes" deben interpretarse conforme al espíritu de ese Artículo.

88. En el proyecto de resolución que examinamos [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI], sólo se pide la creación de una comisión *ad hoc*, que actuará durante seis meses para hacer un estudio y presentar el correspondiente informe. El fondo del asunto será debatido y resuelto por la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones.

89. Mi delegación se opone a la propuesta de Suecia, por dos razones entre otras. La primera se funda en una interpretación lógica del Artículo 18 de la Carta. Hemos de considerar dos cuestiones similares, que se relacionan, una con los territorios en fideicomiso y la otra con los territorios no autónomos. El Artículo 18 de la Carta prevé que las cuestiones concernientes al Régimen de Administración Fiduciaria deben resolverse por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, pero nada se indica respecto de los territorios no autónomos. La lógica enseña lo que es un *argumentum a contrario*. En los asuntos relacionados con los territorios no autónomos no se aplica, pues, el requisito de una mayoría de dos tercios.

90. Mi segunda razón se apoya en una autoridad en materia de derecho internacional. El Profesor Kelsen insiste en la cuestión del objetivo de cada resolución y en su carácter de recomendación o de decisión. Acerca de este punto dice lo siguiente:

"Como el párrafo 2 del Artículo 18 se refiere expresamente a "recomendaciones", cualquier decisión de la Asamblea que no sea una recomendación — como, por ejemplo, la decisión de establecer un órgano auxiliar de conformidad con el Artículo 22 — no queda comprendida en esa categoría".

El Artículo 22 de la Carta prevé que:

"La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones."

Según el Profesor Kelsen, el establecimiento de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas no está comprendido en el grupo de cuestiones a que puede aplicarse el requisito de la mayoría de dos tercios. Ahora bien, si para crear uno de estos órganos auxiliares sólo se requiere la simple mayoría, no veo ninguna razón para que se aplique la regla de la mayoría de dos tercios al establecer una comisión que, como indiqué anteriormente, sólo funcionará seis meses, estudiará un asunto de carácter jurídico y presentará un informe.

91. Por las razones expresadas me opongo a la propuesta de Suecia.

92. Sr. EL KOHEN (Marruecos) (*traducido del francés*): El problema que tenemos que resolver es el que plantea la propuesta de Suecia, es decir, saber si la decisión se ha de tomar por mayoría simple o por mayoría de dos tercios.

93. De una y otra parte se ha tratado con mucha buena fe de invocar declaraciones anteriores de ciertos representantes en la Comisión para demostrar que la cuestión es o no es importante.

94. Me parece que procediendo en esa forma se prolongaría indefinidamente la discusión. Es cierto que todas las opiniones que se expresan son válidas y respetables, pero por su carácter mismo las opiniones son expresión de una interpretación personal y carecen de todo fundamento jurídico; a nuestro juicio, no pueden valer como norma de procedimiento. El hecho de que un representante haya dicho que tal o cual cuestión reviste gran importancia para su delegación, no quiere decir que por ello sea importante desde el punto de vista del reglamento.

95. Opinamos, pues, que desde ese punto de vista se ha producido una ligera confusión entre las declaraciones personales y las disposiciones del reglamento, confusión que nos parece un deber disipar. Si es necesario escoger para tratar de orientarnos y encontrar una solución al problema que se plantea, el buen sentido impone que se recurra al código de procedimiento, a nuestro reglamento, que debe ser nuestra única orientación. Ahora bien, el artículo 85 del reglamento dice lo siguiente:

"Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes."

Y precisando mejor su pensamiento, los autores del reglamento han llevado sus escrúpulos, para evitar toda ambigüedad, hasta aclarar lo que entendían por "cuestiones importantes", afán que dió origen a una enumeración. Ahora bien, es evidente que dicha enumeración tiene un carácter limitativo, pues de lo contrario cabría preguntar por qué han sentido los autores del reglamento la necesidad de hacerla. Es un principio evidente de procedimiento que en cuanto hay una enumeración, ésta es necesariamente limitativa porque en caso contrario no se habría considerado necesario hacerla, y, limitándose a la primera frase del artículo 85, no se habría abandonado el plano general.

96. Una prueba más de este carácter limitativo desde el punto de vista jurídico es la redacción del artículo 87, que prevé lo siguiente:

"Las decisiones de la Asamblea General sobre otras cuestiones, aparte de las previstas en el artículo 85, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes."

Subrayo la palabra "otros". Estimamos, pues, que si el legislador, con su conocimiento de estas cuestiones, ha querido ser tan preciso, tanto en el artículo 85 como en el artículo 87, es que quería disipar toda ambigüedad y evitarnos la menor duda. Se infiere de ello que el problema que plantea el caso jurídico particular que nos ocupa no se halla previsto ni en los artículos 85 y 87 ni en la enumeración del artículo 85 y que, en consecuencia, no es, desde el punto de vista del reglamento, una cuestión importante. Sin ser una cuestión importante en lo que al procedimiento se refiere — nos

excusamos de repetirlo —, aun si puede presentar un gran interés a los ojos de algunas delegaciones, ello no impide que tenga que ser resuelta por mayoría simple.

97. He ahí la razón de que, por una parte, pidamos que se apliquen los textos lisa y llanamente, y por la otra, deploramos no poder seguir a la representante de Suecia. Por lo demás, otras delegaciones han demostrado la falta de consistencia de la propuesta de Suecia y su falta de fundamento jurídico; votaremos, pues, contra dicha propuesta.

98. Sr. ROLZ BENNETT (Guatemala): La delegación de Guatemala no tenía intención, a esta altura del debate, de participar en las diversas cuestiones que se están tratando.

99. Sin embargo, al presentar [656a. sesión] la representante de Suecia la moción que actualmente se discute, hizo alguna mención de expresiones contenidas en la intervención de mi delegación en el debate general sobre esta materia en la Cuarta Comisión. Luego el representante de Yugoslavia recordó la posición mantenida por mi delegación en el octavo período de sesiones de la Asamblea General sobre materias relacionadas con territorios no autónomos.

100. Esto hace necesario que mi delegación diga algunas palabras con referencia a la moción de Suecia, cuya delegación citó algunos párrafos de nuestra intervención en la 621a. sesión de la Cuarta Comisión. Permitaseme aclarar que en términos del lenguaje habitual todos los asuntos que se tratan en las Naciones Unidas son importantes y huelga decir que las delegaciones reunidas aquí podrían tener criterios muy divergentes en cuanto a la calificación de su relativa importancia. Del debate habido en la Cuarta Comisión podemos asimismo decir que fué profundo y cuidadoso.

101. Pero aparte de esta significación que en el lenguaje corriente tiene la palabra "importante", lo cierto es que en relación con el texto jurídico de la Carta existe una frase que tiene un sentido especial y técnico, frase que concierne concretamente a los problemas que ahí se mencionan. Me refiero al Artículo 18, en el cual se trata de precisar jurídicamente el significado de lo que en términos de la Carta ha de considerarse como "cuestiones importantes". Este es un sentido tan especial, que aun tratándose de asuntos relativamente triviales, si caen dentro de alguna de las categorías de cuestiones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 18, debe aplicárseles también el procedimiento de la mayoría de dos tercios de los votos.

102. Encontramos que en los párrafos 2 y 3 del Artículo 18 se consideran tres casos de votación. El primer caso es el referente a las cuestiones importantes que requieren dos tercios de los votos, cuestiones que se enumeran a continuación en el párrafo 2 de dicho Artículo; el segundo caso es el referente a las otras cuestiones, a las llamadas "otras cuestiones". Por supuesto, estas "otras cuestiones" no podían designarse en la Carta como "cuestiones no importantes" y seguramente por tal motivo hubo que llamarlas "otras cuestiones". Para las llamadas "otras cuestiones", se exige una mayoría simple de los votos. El tercer caso es la determinación de categorías adicionales, es decir, categorías adicionales a las enumeradas en el párrafo 2 del Artículo 18, para las cuales también se requiere sólo mayoría simple.

103. Cuando este asunto se debatió en anteriores períodos de sesiones, mi delegación expresó en forma

clara el criterio. Así lo hizo especialmente en el octavo período de sesiones de la Asamblea General y votó entonces en favor de la moción de México, de que los asuntos referentes a territorios no autónomos habían de resolverse por mayoría simple.

104. En el caso de la moción de Suecia que ahora ocupa a la Asamblea nos agradecería sobremanera saber si tiene por objeto determinar una categoría adicional de cuestiones que deban votarse por mayoría de dos tercios. Si tal fuere el sentido de la moción puedo asegurar que la delegación de Guatemala habría de examinarla muy cuidadosamente, pero si, por el contrario, tiende tan sólo a pedir que se aplique al proyecto de resolución VI [A/3531 y Add.1, párr. 63] la regla de la mayoría de dos tercios, mi delegación no podrá apoyar la propuesta y votará en contra, como lo ha hecho en casos anteriores, por no encontrar ni fundamento jurídico en la Carta ni mérito suficiente en la argumentación que se ha invocado para pedir que la cuestión se resuelva por mayoría de dos tercios.

105. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Según la propuesta de Suecia, el proyecto de resolución VI [A/3531 y Add.1, párr. 63] debe considerarse como una de las cuestiones importantes a que se refieren las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta y, por lo tanto, ha de resolverse por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Pido, pues, a la Asamblea que vote sobre la propuesta. Se ha solicitado que la votación sea nominal.

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente corresponde votar en primer lugar a los Países Bajos.

Votos a favor: Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Pakistán, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, España, Suecia, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo.

Votos en contra: Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sudán, Siria, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Albania, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Ceilán, Checoslovaquia, Egipto, El Salvador, Etiopía, Grecia, Guatemala, Haití, India, Indonesia, Irán, Irak, Jordania, Libano, Liberia, Libia, México, Marruecos, Nepal.

Abstenciones: Nicaragua, Bolivia, Camboja, Costa Rica, Honduras, Laos.

Por 38 votos contra 34 y 6 abstenciones queda aprobada la propuesta.

106. Sr. PERERA (Ceilán) (traducido del inglés): Mi delegación tuvo el honor de subscribir con otras delegaciones, desde el primer momento, el proyecto de resolución presentado a la Asamblea [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI]. Antes de aprobado la Cuarta Comisión le dedicó un prolongado debate. Luego, a fin de que el texto fuera aceptable para el mayor número posible de Estados, mi delegación, en unión de las delegaciones de Grecia, Nepal y Siria, presentó enmiendas [A/L.222] al proyecto.

107. En la 656a. sesión, en relación con una cuestión de orden planteada por la representante de Suecia, la Asamblea discutió si el proyecto de resolución concernía a una cuestión de procedimiento, que sólo exigía una mayoría simple de los votos para su aprobación, o bien a una cuestión que exigía la mayoría de dos tercios. La Asamblea conoce ya la decisión adoptada sobre el particular.

108. En vista de la actitud intransigente de ciertos Estados Miembros — con los cuales, desde luego, no estamos de acuerdo — hemos resuelto retirar las enmiendas, previo consentimiento de los demás patrocinadores, es decir, Grecia, Nepal y Siria. Me parece que huelga toda observación sobre nuestra actitud, y sólo quiero añadir que nunca supusimos que el proyecto de resolución pudiese en alguna forma interpretarse como lesivo a determinado Estado; hemos presentado nuestras propuestas únicamente con la intención de que se estableciese una comisión *ad hoc* para que estudiase la forma de poner en práctica las disposiciones del Capítulo XI de la Carta.

109. Tal criterio ha sido rechazado por la mayoría de los miembros de esta Asamblea. Permítaseme declarar únicamente que si nuestra actitud ha movido de algún modo la conciencia de una nación — cuyo nombre no hace falta indicar — mi delegación, y hablo sólo en nombre de ella, estima que nuestro esfuerzo no ha sido en vano.

110. Retiro, pues, oficialmente las enmiendas, presentadas conjuntamente por Ceilán, Grecia, Nepal y Siria.

111. Sr. DE LOJENDIO (España): La delegación española se permite solicitar muy brevemente la atención de la Asamblea con objeto de fijar su posición en este asunto, ya declarado importante — y efectivamente lo es, e incluso grave y muy delicado —, que plantea el proyecto de resolución VI presentado por la Cuarta Comisión [A/3531 y Add.1, párr. 63], y hacer llegar al ánimo de los representantes algunas consideraciones que estimamos atinentes a su enjuiciamiento, incluso después del resultado de la votación que acaba de tener lugar y que varía la forma táctica en que ha de desarrollarse el estudio y solución del asunto.

112. Cuando en la Cuarta Comisión se centró el debate sobre la información acerca de los territorios no autónomos en la respuesta del Gobierno de Portugal [A/C.4/331 y Add.1 y 2] al requerimiento del Secretario General, la delegación española cumplió con suma complacencia el deber de rendir tributo a la nación vecina y hermana, por su historia ejemplar, por el sentido de unidad con que ha realizado y sigue realizando la labor de expansión de su espíritu en el mundo, por su intachable conducta en materia de relaciones internacionales, por la dignidad y seriedad con que sus gobernantes afrontan la solución de sus problemas públicos.

113. Pero ahora, frente al proyecto de resolución, no se trata ya de nuestra amistad con Portugal, puesto que cualquiera que haya sido el origen o el móvil de ese proyecto y del problema que estamos estudiando y casi hemos resuelto, lo cierto es que plantea un problema de orden estrictamente jurídico, de singular importancia, que precisa estudiar y resolver con un criterio más amplio y general, puesto que afecta no sólo a la interpretación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sino a la esencia misma de nuestra convivencia en el seno de la Organización.

114. Es evidente, y la delegación española quisiera que esto quedase como resultado de este debate, que del texto del Artículo 73 de la Carta se infiere que la definición de los territorios no autónomos es de la única incumbencia de los países interesados, y es desde luego un hecho que la Carta de ningún modo confiere jurisdicción en tan delicada materia a la Asamblea General, cuyas facultades y atribuciones no pueden ser interpretadas en un sentido extensivo, pues ello iría contra un principio esencial, general y fundamental de derecho.

115. El proyecto de resolución cita como antecedente la resolución 334 (IV), que es en realidad una confirmación más del criterio que estamos sosteniendo, puesto que la Asamblea General considera que tiene competencia para "expresar su opinión sobre los principios que han guiado o pueden guiar en el futuro a los Miembros interesados, en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existe obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta". De donde bien claramente se deduce que esa enumeración es función exclusiva de los Estados interesados, limitándose la competencia de la Asamblea a expresar su opinión sobre los principios que "pueden" — está tomado de las palabras antes citadas — que "pueden" guiarles a formular su declaración. A esa función orientadora se reduce en todo caso la posible misión de la Asamblea, y su criterio puede en lo que cabe ser tenido en cuenta por los Estados, conjugándolo, como es lógico, con otras consideraciones de hecho o de derecho que también han de entrar en juego y en muchos casos prevalecer sobre esas normas orientadoras de carácter general, que en nada limitan ni condicionan la exclusiva responsabilidad y competencia de los Estados que formulen la declaración. Así lo ha entendido nuestra Organización siempre, como lo demuestra el hecho de que las respuestas dadas por los Estados Miembros al requerimiento que de oficio les dirige el Secretario General han sido siempre aceptadas, sin que sobre ellas haya habido nunca discusión ni fiscalización de ningún género. Con anterioridad a Portugal han formulado respuestas negativas muchos países con inmensos, dispérsos y lejanos territorios, de cuyo régimen y situación política no tenemos noticia, ni la hemos pedido, ateniéndose nuestra Organización a la respuesta recibida. ¿Por qué se iba a quebrar ahora esta línea de conducta?

116. Por otra parte, la declaración portuguesa no hace sino recoger las claras disposiciones de la Constitución del país, según las cuales Portugal es un Estado unitario, con un solo gobierno y un solo territorio, aunque entre sus diversas partes no haya continuidad geográfica, como ocurre con otros varios Estados Miembros.

117. Así, pues, todo lo que hiciese nuestra Organización por discutir la respuesta del Gobierno portugués sería tanto como poner en discusión la propia Constitución de Portugal, lo que vendría a ser violación directa de taxativas disposiciones de la Carta. A este efecto debo citar no solamente el párrafo 7 del Artículo 2, bien conocido y repetidamente comentado en la Asamblea, sino el propio Artículo 73 que, consecuente con el mismo principio y aplicándolo precisamente al tema de la información que aquí se debate, lo reduce "a los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieren". Y subrayo: "consideraciones de orden constitucional". Es más, cualquier resolución que se aprobase o que se hubiese aprobado en el sentido que se pretende se aprobaría a sabiendas

de que habría de ser inoperante, puesto que el Gobierno de Portugal no puede, aunque lo desee, dar otra respuesta que la que ha dado, ya que los preceptos constitucionales están por encima de la jurisdicción y de la voluntad de los gobiernos.

118. Pero hay un punto con el que quiero completar esta fijación de posición de la delegación española y que se refiere a un pasaje del proyecto de resolución, en el cual se habla de los "Miembros recientemente admitidos", y se trata de establecer una comisión *ad hoc* para estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta a esos Miembros. Quiero subrayar el carácter absolutamente discriminatorio y contrario por consiguiente al espíritu de la Carta y a sus claras disposiciones, que tiene este proyecto de resolución. Aquí no hay nuevos y antiguos Miembros; no hay Miembros admitidos y Miembros fundadores. Aquí, en la Organización, todos somos exactamente iguales, y por consiguiente, cualquier determinación que se tome con los nuevos Miembros tiene que tomarse con los anteriores, y las que no se han adoptado con los anteriores no se pueden adoptar con los nuevos Miembros, porque — y es feliz el resultado de la votación que acaba de anteceder — de haber seguido otro camino, nuestra Organización hubiera ido por la vía más peligrosa, y al iniciar fiscalizaciones relacionadas con los nuevos Miembros, hubiera tenido que hacerlas respecto a los antiguos, y al examinar con un criterio investigador la declaración del Gobierno de Portugal, hubiera tenido también que examinar con el mismo criterio otras declaraciones ya hechas, y aquí, en nuestra Organización y en nuestra colectividad, existen países que tienen inmensos territorios, con provincias y zonas e islas lejanos que no sabemos si son autónomos o dejan de serlo. Existen otros que hace unos años nada más incluyen dentro de sus fronteras territorios que hace poco eran naciones independientes. Tendríamos que examinar, si se iniciara este camino de la fiscalización, si esos territorios y si esas regiones tienen "la plenitud del gobierno propio", y si con ellos "se tienen en cuenta sus aspiraciones políticas". Ambos son términos del Artículo 73 de la Carta.

119. La delegación española se felicita de que, dada la forma en que se ha planteado el proyecto de resolución en este debate, la Asamblea ha evitado un camino sumamente peligroso. Nosotros, los nuevos Miembros — y hablo, naturalmente, por lo que a mi país respecta — hemos venido a esta Organización con el mejor espíritu de colaboración, porque creemos en ella y en los principios que la informan y porque deseamos ver en las Naciones Unidas el gran campo neutral en el que nunca se susciten ni agraven los problemas, sino que se trate de evitarlos y de resolverlos por vías de moderación y de armonía.

El Sr. Urquía (El Salvador), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

120. Sr. AVELINO (Brasil) (*traducido del francés*): La delegación del Brasil desea justificar su posición en lo que respecta al proyecto en virtud del cual se establecería una comisión *ad hoc* para estudiar las respuestas enviadas al Secretario General por los Estados recién admitidos en las Naciones Unidas acerca de la administración de los territorios no autónomos.

121. Ante todo, la delegación del Brasil estima que el proyecto es discriminatorio, porque somete a los nuevos Miembros de las Naciones Unidas a un trato

distinto del que se aplicó en circunstancias análogas a los demás Estados en el primer período de sesiones de la Asamblea General. La palabra soberana de los Estados fué aceptada entonces sin discusión y sin objeción y no fué necesario establecer comisión alguna para que la Asamblea General aprobase, como hizo, la resolución 66 (I) en la cual tomó nota de la enumeración hecha por los Estados responsables de los territorios no autónomos que esos Estados, respondiendo a la consulta del Secretario General, declararon administrar. En virtud del principio de la igualdad soberana consagrado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, que es el verdadero pacto de las Naciones Unidas, los Estados a los que se acaba de admitir como Miembros tienen derecho al mismo trato que se dió a los Miembros más antiguos, puesto que, en este punto, la Carta no distingue entre nuevos y antiguos Estados Miembros. El proyecto de resolución es, pues, discriminatorio y representa una injusticia flagrante que sería absurdo sancionar. Las enmiendas propuestas no corrigen dicha injusticia.

122. El segundo punto importante es que los Estados Miembros no pueden renunciar a su deber de determinar en conformidad con las disposiciones constitucionales cuál es el estatuto de los territorios colocados bajo su soberanía. Son los Estados los que poseen la competencia exclusiva de decidir sobre este punto que es inherente a su soberanía. La palabra oficial de los Estados no puede ponerse en duda, puesto que la letra y el espíritu de la Carta aseguran el respeto íntegro de la personalidad jurídica de los Estados Miembros.

123. En la Cuarta Comisión, en el curso de los debates sobre el proyecto de resolución de que ahora se trata, se pudo notar una tendencia que la delegación del Brasil no puede dejar de calificar, con vehemencia, de indeseable e injusta. Por motivos que no queremos discutir, muchas delegaciones han declarado, unas implícitamente, otras en forma más precisa, que por lo menos uno de los Estados recién admitidos no ha dado al Secretario General, en esta materia, una respuesta conforme a la realidad. El país al que se alude es Portugal.

124. La delegación del Brasil, cuya imparcialidad en lo que se refiere a los territorios no autónomos no podrá nunca ponerse en tela de juicio, ha estimado y continúa estimando que debe afirmar que no comparte en absoluto este punto de vista. Portugal es una república unitaria, con provincias de ultramar, perfectamente integradas en ese sistema, que no pueden en absoluto calificarse de territorios no autónomos. He ahí la realidad; tal es la estructura institucional del país. Portugal ha sido y continúa siendo un todo, una unidad indivisible con todas sus provincias, trátese de las del continente europeo, de las islas adyacentes o de las provincias de ultramar. Todas esas provincias, independientemente de las cuestiones de raza, de cultura o de creencias religiosas de sus habitantes, tienen la misma importancia, la misma igualdad ante la ley portuguesa de hoy, y no sólo ante la ley portuguesa de hoy, sino ante leyes que datan de fines del siglo XV, desde que Portugal emprendió a través de todos los océanos la mayor de las expansiones de la civilización que se ha conocido en la historia humana.

125. La delegación del Brasil estima innecesario insistir en este detalle relativo a las leyes y costumbres tradicionales y privadas de Portugal. Sin embargo, no puede dejar de señalar el punto siguiente de un modo vibrante y claro, con toda la autoridad histórica que

posee para formular semejante afirmación. La obra civilizadora que ejerció Portugal en el Brasil durante tres siglos, y cuyos reflejos continúan influyendo poderosamente en la vida nacional del país, ha sido una cruzada constante del progreso espiritual y moral, una serie de ejemplos de tolerancia, de amor al prójimo, de perfeccionamiento de la dignidad humana.

126. El Brasil se siente particularmente orgulloso de decir aquí que ha sido tierra portuguesa y que la obra excepcional educativa y civilizadora realizada por Portugal en el Brasil ha escapado al principio de lo que se llama el colonialismo nacional. Ha sido una empresa de amor y no de opresión, un trabajo de educación, y no una simple explotación material, una asistencia que hizo del Brasil un virreinato y reino unido, que creó con Portugal una conciencia de frente nacional con la consolidación de una gran unidad política y fuerte, sobre la cual ejerce actualmente la soberanía brasileña.

127. Debido a todo esto, no sólo por cuestiones de principio sino también por nobles imperativos históricos, que la delegación del Brasil no puede eludir, votará contra la constitución de un comité *ad hoc* al cual no se puede augurar ninguna actividad provechosa. Hay que evitar la proliferación de órganos subsidiarios que no son más que inútiles duplicaciones de esfuerzos. La Asamblea General debe y puede dar a este problema una solución adecuada negándose a recurrir en modo alguno a expedientes dilatorios.

128. Mi delegación opina que la constitución de la proyectada comisión sería un error que podría tener consecuencias desastrosas e imprevistas. En este sentido, votará contra el proyecto de resolución que nos ocupa y contra las enmiendas presentadas que, a su juicio, no pueden contribuir a una solución justa del problema.

129. Sr. GRILLO (Italia) (traducido del inglés): Antes de que se efectúe la votación, mi delegación desea exponer las razones de su oposición al proyecto de resolución [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI], razones que nada tienen que ver con la interpretación del Capítulo XI de la Carta y que no guardan relación alguna con el asunto de la competencia de la Asamblea General, que es una cuestión sobre la que no tuvimos la oportunidad de expresar nuestro criterio. Tampoco obedece al hecho de que algunas delegaciones, en el curso del debate, han manifestado la tendencia a analizar muy atentamente la constitución de los Estados Miembros.

130. En realidad, ha sido para nosotros poco edificante el advertir la dualidad de opinión de ciertas delegaciones acerca de este asunto. En efecto, algunas han abogado por que se examine detenidamente la constitución de los Estados Miembros, pero las mismas delegaciones, en otros casos, mejor dicho, en otras salas de este edificio, han insistido en la inviolabilidad de sus propias constituciones. Es comprensible, pues, que debido a esta dualidad de puntos de vista no podamos aceptar como artículo de fe su interpretación del Capítulo XI de la Carta. Para admitirla, necesitamos pruebas más convincentes. En todo caso, ya hemos definido claramente nuestra posición. Dijimos que, al tratarse de los territorios no autónomos en particular, podemos no haber objetado que se hiciera referencia a nuestra propia Constitución. Señalamos simplemente el peligro que llevaba consigo la adopción de tal práctica. Los criterios respecto del procedimiento en rela-

ción con los tres asuntos que he mencionado, a saber, la interpretación del Capítulo XI, la competencia de la Asamblea General y el examen detenido de la constitución de los Estados Miembros, eran tan discrepantes que mi delegación ni siquiera intentó conciliarlos.

131. Sin embargo, al considerar el proyecto de resolución, pensamos que se menoscababa uno de los principios fundamentales de la Carta, es decir, el principio de la igualdad de soberanía de los Estados Miembros. Sostenemos aquí en la Asamblea General ese criterio. Nos detuvimos en la primera propuesta, que entraña una verdad evidente por sí misma. El proyecto de resolución constituye una discriminación contra los Estados recién admitidos como Miembros de las Naciones Unidas, e Italia es uno de ellos.

132. No voy a exponer las razones jurídicas ni deseo repetir todos los argumentos que hemos aducido en apoyo de nuestra opinión. Agregaré solamente lo siguiente: sabemos que en nuestra Organización hay ciertos Estados Miembros que gozan de representación permanente en algunos órganos, pero ignoramos que existan otras clases o categorías entre los Miembros. Si, tal como lo manifesté en la Cuarta Comisión, las resoluciones aprobadas anteriormente sobre este asunto se hubiesen aplicado a todos los países que eran Miembros de las Naciones Unidas antes de diciembre de 1955, si se hubiese nombrado y estuviera en funciones una comisión *ad hoc* para ellos, si las respuestas recibidas se hubiesen evaluado y se hubiera hecho un llamamiento a los Estados Miembros que habían dejado de contestar, entonces la actitud de mi delegación sería distinta.

133. No pienso, ni por un momento, que alguien intente poner en tela de juicio la respuesta dada por mi gobierno en el sentido de que Italia no administra ningún territorio no autónomo; sin embargo, no veo la razón para que una comisión *ad hoc* deba estudiar ahora esta respuesta, ni aun como mera formalidad. Me pregunto por qué habría de hacerse eso, cuando no se ha hecho ni se está haciendo nada parecido respecto de las respuestas dadas anteriormente, o de la falta de ellas.

134. Mi aseveración de que el proyecto de resolución es discriminatorio fué apoyada por varias delegaciones, como las del Brasil, Túnez, Filipinas, Austria y otras más. En la 621a. sesión de la Cuarta Comisión, el 4 de febrero, el representante de Túnez afirmó que el proyecto de resolución podía ser calificado como discriminatorio; sin embargo, Túnez no es una Potencia colonial. En la 622a. sesión de esa Comisión, el 5 de febrero, el representante de Filipinas manifestó que quería evitar que se esgrimiese contra el proyecto la acusación de que éste establecía una distinción entre Miembros antiguos y nuevos, y Filipinas tampoco es una Potencia colonial. También el 5 de febrero, en la 623a. sesión, el representante de Austria dijo que su delegación creía que el establecer un procedimiento para cierta categoría de Estados Miembros debía considerarse como una medida discriminatoria, en sí misma. Por tal razón, e independientemente de la naturaleza del asunto, le fué imposible apoyar el proyecto de resolución. En esa misma sesión, el representante de Filipinas repitió que le era imposible apoyar el referido proyecto, únicamente porque estaba convencido de que el empleo del término "nuevos" constituía un elemento de discriminación entre los Estados Miembros.

135. El carácter discriminatorio del proyecto de resolución es evidente en sí. Aun las delegaciones que en

la Cuarta Comisión votaron por ese texto no pudieron desvirtuar este hecho y algunas eludieron nuestra aseveración alejándose del tema y refiriéndose a ciertas discriminaciones que pueden o no existir en otros campos. Es cierto, desde luego, que se hizo un débil intento para encontrar una solución, y que las delegaciones de Túnez y de Filipinas presentaron enmiendas que hasta cierto punto habrían remediado la situación, pero que fueron retiradas, por lo cual persiste la discriminación.

136. El punto respecto al cual se notó diversidad de opiniones en la Cuarta Comisión era de naturaleza jurídica, ya que, al tener en cuenta los principios del derecho, todos los representantes tenían la profunda convicción de que el proyecto de resolución era discriminatorio. El criterio opuesto no es de carácter jurídico sino político. Creemos que nuestro anhelo de interpretar la Carta en consonancia con el espíritu que animó su redacción no va a la zaga del que sienta cualquier otro país. Pero, en primer lugar, tenemos que adherirnos al principio de la igualdad de todos los Estados Miembros.

137. Confío en que todas las delegaciones se percatarán de las graves consecuencias a que nos conduciría el apartarnos de tal principio que, a mi entender, constituye el verdadero cimiento de nuestra Organización. Por consiguiente, esperamos que el voto de la Asamblea sea contrario al proyecto de resolución que estamos examinando. Si éste se aprobase me vería obligado a hacer reservas respecto a la actitud de mi Gobierno, en vista del carácter discriminatorio de ese texto, especialmente del párrafo 2 de su parte dispositiva.

138. Sr. CARPIO (Filipinas) (*traducido del inglés*): Deseo expresar brevemente la opinión de mi delegación acerca del proyecto de resolución que se discute [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI].

139. Mi delegación considera que el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas es uno de los hitos más descolantes del progreso humano, en lo que respecta a la administración de pueblos no autónomos, y en consecuencia ha creído siempre que la aplicación de las disposiciones de dicho Capítulo tiene tanta importancia. Por ese motivo, uno de los postulados principales de la política exterior de Filipinas es su oposición inflexible a todo tipo de colonialismo, sea en su forma antigua o en la modalidad que parece haber adquirido últimamente. Por la misma razón, al tratarse del problema que estamos considerando, mi delegación es partidaria de que la Asamblea General estudie los diversos principios que podían servir de norma para analizar la nueva cuestión — cuya trascendencia, según mi juicio, se ha puesto de manifiesto por primera vez en la Asamblea General — de determinar si un Estado Miembro de las Naciones Unidas está o no obligado, en virtud de las disposiciones del Artículo 73 de la Carta, a presentar informes respecto de los territorios bajo su administración. He empleado deliberadamente la expresión "por primera vez" porque, a mi entender, la Asamblea General jamás ha definido los principios que deben servirnos de orientación para resolver si un determinado territorio debe o no considerarse comprendido en las disposiciones del citado Artículo.

140. Es cierto que en los primeros tiempos de las Naciones Unidas la Asamblea General estableció una lista de esos territorios, pero cabe recordar que se limitaba a incluir en ella a los que mencionaban las

Potencias Administradoras. Aunque algunos Miembros consideraron que tal enumeración era incompleta, hasta ahora la Asamblea jamás se ocupó en investigar los motivos a que obedecía la renuencia de ciertos Estados Miembros a suministrar datos sobre territorios que, en la sincera opinión de otros de sus Miembros, debían estar comprendidos en las disposiciones del Artículo 73. Por ese motivo, considero que la verdadera cuestión que se plantea en esta Asamblea no es examinar la falta de información sino, más bien, los casos en que debe transmitirse información. En consecuencia, mi delegación está decididamente en favor del establecimiento de una comisión — llámese la *ad hoc* o de otra manera — que se encargue de establecer los principios que de aquí en adelante han de guiarnos para determinar si un territorio administrado por un Estado Miembro queda o no comprendido en las disposiciones del mencionado Artículo 73 de la Carta.

141. Es deplorable, sin embargo, que el actual proyecto de resolución no brinde a la comisión *ad hoc*, o a cualquier otra que pudiera establecerse, la oportunidad de estudiar el problema en toda su amplitud. Como se desprende del texto del proyecto, sus disposiciones sólo se refieren a los Miembros recién admitidos en las Naciones Unidas. En vista de ello, mi delegación considera justificada la acusación hecha en la Cuarta Comisión de que ese proyecto de resolución es discriminatorio. No veo por qué se ha escogido a los nuevos Miembros como objeto de este estudio, cuando hay otros Miembros antiguos — no "admitidos" en las Naciones Unidas sino suscriptores originales de su Carta — que, en la opinión de algunas delegaciones, poseen territorios sobre los que nunca han suministrado los informes a que se refiere el Artículo 73. Mi delegación, al actuar en la Cuarta Comisión, se opuso a este proyecto de resolución, tanto en su forma inicial como en la actual, por estimar que es discriminatorio y que, además, limita el alcance del estudio que habría de hacer la comisión *ad hoc* a una pequeña fracción del problema.

142. Me sorprendió, hasta cierto punto, que se retiraran las enmiendas presentadas por ciertas delegaciones [A/L.222], porque habría deseado agradecer a sus autores la sincera intención que demostraron de desvirtuar el carácter discriminatorio del proyecto. Desde luego, aun después de corregido el texto, y con la inclusión de las enmiendas, sigo firmemente convencido de que el párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto seguiría limitando las tareas de la proyectada comisión *ad hoc* a los nuevos Estados Miembros, es decir, a los Miembros admitidos, después de la organización efectiva de las Naciones Unidas. En este sentido, el proyecto continúa siendo discriminatorio, porque excluye de su esfera de acción a los Estados Miembros que subscribieron originalmente la Carta. Pero como se han retirado las enmiendas y habida cuenta del texto aprobado por la Cuarta Comisión, deploro anunciar que a mi delegación le será totalmente imposible darle su apoyo.

143. U ON SEIN (Birmania) (*traducido del inglés*): Deseo hacer una breve declaración para explicar el criterio de mi delegación respecto al proyecto que examinamos.

144. El Capítulo XI de la Carta, y especialmente el inciso e del Artículo 73, especifican las obligaciones que han asumido los Estados Miembros en lo que concierne a la transmisión de información sobre los territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la ple-

nitud del gobierno propio. En la comunicación [A/C.4/331 y Add.1 y 2], dirigida a los nuevos Estados Miembros, el Secretario General señala a la atención de éstos las disposiciones del Capítulo XI y les pide que indiquen si tienen responsabilidad en la administración de algún territorio comprendido en dichas disposiciones del Capítulo XI de la Carta.

145. Todos sabemos que tales responsabilidades son efectivas en el caso de algunos de los nuevos Miembros. En 1946, el Secretario General pidió a los Estados Miembros que le indicaran cuáles eran los territorios no autónomos sometidos a su administración y le hicieran conocer los factores que, en su opinión, deberían tenerse en cuenta para determinar si un territorio quedaba comprendido en las disposiciones del Capítulo XI. Ciertamente es que la Asamblea General, en su resolución 66 (I), se limitó a indicar la información que habían transmitido o que debían transmitir las diversas Potencias Administradoras, pero esto no significa que aquélla haya renunciado a su derecho o a su competencia — y me permito repetir, a su competencia — para determinar a qué territorios no autónomos se refiere el citado Capítulo XI. Dicho Capítulo forma parte de la Carta y se aplica por igual a todos los territorios no autónomos. Mi delegación estima que, al determinar a quién corresponde decidir cuáles son los territorios que quedan comprendidos en las disposiciones del referido Capítulo, hay que recordar que la obligación de suministrar información no surge de una declaración unilateral sino de las disposiciones de un instrumento multilateral de carácter internacional. Mi delegación opina que la Asamblea General tiene plena facultad para examinar el asunto y hacer recomendaciones en conformidad con sus propios procedimientos.

146. El proyecto de resolución que tenemos a la vista dispone el establecimiento de un régimen para el examen de las respuestas de las Potencias Administradoras. Mi delegación votó por ese texto en la Cuarta Comisión y volverá a hacerlo en la Asamblea General.

147. Sr. MASOOD (Pakistán) (*traducido del inglés*): Me parece que sería acertado comenzar mis observaciones declarando cuál ha sido siempre el criterio de mi gobierno acerca de los territorios coloniales. Desde 1947, año en que el Pakistán advino como nación soberana, ha observado continuamente, en esta Organización y fuera de ella, la política de ayudar a la liberación de todos los territorios sometidos a un régimen colonial. Ha propugnado con firmeza el principio de la libre determinación y, precisamente, ha sido esta política la que ha guiado nuestra actitud sobre las cuestiones relacionadas con Indonesia, Palestina, Túnez y Marruecos en ocasiones anteriores y con el Togo y Argelia en el actual período de sesiones de la Asamblea. Como país que ha logrado su independencia después de un período de luchas y sacrificios y que está firmemente apegado a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, no podemos en ninguna circunstancia apoyar la explotación colonial, sea cual fuere la forma o modalidad que adopte.

148. Dejando así sentada la base de nuestra política, permítaseme explicar la actitud de mi delegación acerca del proyecto de resolución que discute la Asamblea [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI]. La delegación del Pakistán votó contra el texto en la Cuarta Comisión y así votará en la Asamblea. Las razones de nuestro proceder son claras y en ninguna

forma contradicen nuestros principios básicos ni las obligaciones que hemos asumido en virtud de la Carta.

149. La cuestión que entraña el proyecto de resolución no es la de apoyar o rechazar el sistema colonial. A nuestro juicio, se trata de una cuestión técnica que ha de ser resuelta en forma directa. Para llegar a una decisión no podemos prescindir de los precedentes establecidos. Hasta este momento, las respuestas enviadas por los Estados Miembros en relación con la declaración de si administran o no territorios no autónomos, han sido aceptadas por el Secretario General, y no vemos ninguna razón para que las contestaciones que den los nuevos Estados Miembros se sometan al examen de una comisión *ad hoc*, como dispone el proyecto de resolución que ahora estudia la Asamblea. Consideramos que este procedimiento no se conformaría con ningún precedente y se alejaría, sin ninguna causa, de la práctica establecida. El dictar un procedimiento que no sea de aplicación universal contravendría los principios de las Naciones Unidas.

El Príncipe Wan Waithayakon (Tailandia) asume la Presidencia.

150. Sr. VELANCO (Perú): La Asamblea tiene ante sí un proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI] para crear una comisión *ad hoc* que estudie las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, en el caso de los Miembros recién admitidos, así como las respuestas a la carta del Secretario General por la que se pidió a esos nuevos Miembros que informaran si tenían responsabilidad en la administración de algunos de los territorios a que se refiere el Artículo 73 de la Carta.

151. Mi delegación sostuvo en la Cuarta Comisión — y quiere reiterar aquí — que el proyecto de resolución no es compatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados enunciado en el Artículo 2 de la Carta.

152. La variación de los precedentes, así como toda interpretación y aplicación distinta a la adoptada desde 1946, significa la contradicción del principio de igualdad, porque los nuevos Miembros tienen iguales derechos y obligaciones a los anteriormente admitidos y a los de los Miembros originarios de las Naciones Unidas. Aplicar nuevas reglas es contra la equidad y, por lo tanto, una actitud discriminatoria.

153. Prueba evidente de esta actitud hacia los nuevos Miembros consta en las actas de la Cuarta Comisión. Esa constancia está en las enmiendas que fueron presentadas con el propósito de eliminar este carácter discriminatorio. El representante de Filipinas pidió que en el proyecto de resolución se suprimiera, simplemente, la palabra "nuevos" en todas las frases que dijeran "nuevos Miembros", para en esta forma eliminar la discriminación y dejar que la resolución en su integridad, una vez aprobada, fuese aplicable a todos los Miembros de las Naciones Unidas. En dos votaciones — una para el preámbulo y otra para la parte dispositiva — la Comisión rechazó la enmienda por los siguientes votos, de por sí muy significativos: 31 contra 9 y 29 abstenciones en la primera votación; 31 contra 8 y 28 abstenciones en la segunda votación. El hecho de que solamente 9 delegaciones se pronunciaron en la primera votación y 8 en la segunda, en favor de que la resolución se aplicara a todos los Miembros de las Naciones Unidas, indica la gravedad de la decisión después adoptada y su carácter total

y absolutamente discriminatorio, ya que el proyecto de resolución para aplicar nuevas disposiciones únicamente a los nuevos Miembros se aprobó por la escasa mayoría de 2 votos.

154. El análisis de estos votos indica con claridad indiscutible que los que no descaban para sí la aplicación de la resolución aprobaban que se aplicara a otros Miembros. Todo esto revela que nos encontramos frente a una situación de gran responsabilidad que pone en peligro el prestigio de las Naciones Unidas y la fe que en su misión tienen todos los pueblos de la tierra. El carácter discriminatorio del proyecto de resolución se vería atenuado si hubiese de ser aplicado a los dieciséis nuevos Miembros en la misma forma en que se pretende aplicarlo a Portugal. Todos sabemos que nos es así; que la mayoría de estos dieciséis nuevos Miembros no tienen la conformación geográfica de Portugal. La discriminación está dirigida, en realidad, contra ese país, en cuyas provincias, en tres continentes y desde hace siglos, no se conoce discriminación de leyes, raza ni religión.

155. Creí un deber de conciencia dar mi testimonio personal explicando en la Cuarta Comisión que los azares de la vida diplomática me llevaron a ese noble país donde algunos años de residencia fueron tiempo de más para comprobar todos estos hechos que pueden no ser suficiente prueba para mis colegas, pero que no por eso dejan de ser reales y susceptibles de ser comprobados.

156. El proyecto de resolución que nos ocupa es un caso de evidente discriminación. Como dije, al votarse la enmienda presentada por Filipinas, sólo 8 delegaciones aceptaron que les fuera aplicable la resolución, mientras que 29 se opusieron con su abstención a que también recayera sobre ellos la aplicación de este proyecto de resolución. Los demás países sostuvieron que de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, las Naciones Unidas no pueden impugnar la respuesta de los Estados ni incursionar en sus constituciones y leyes. Negaron, pues, así, apoyo a un proyecto de resolución en cuya virtud se aplicarían con criterio diferente al que ha regido hasta ahora las disposiciones de la Carta, que son iguales para todos los Miembros.

157. Las enmiendas presentadas por Ceilán, Grecia, Nepal y Siria [A/L.222] subsanan graves errores, pero no varían la sustancia del problema: la discriminación es la misma.

158. Confío en que las Naciones Unidas darán prueba, una vez más, del espíritu de justicia que anima todos sus actos evitando lo que podría ser un grave error.

159. Sr. SOWARD (Canadá) (*traducido del inglés*): Uniéndose a los representantes que ya se han referido a esta cuestión, mi delegación desearía señalar a la atención de los Miembros de la Asamblea General las graves consecuencias de la propuesta que se nos ha presentado [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI]. A nuestro parecer, si se la aprobase podría muy bien minarse uno de los principios básicos en los cuales se funda esta Organización: el principio de la soberanía nacional de los Estados Miembros. Nos parece que el objetivo del proyecto de resolución es, esencialmente, el de crear una comisión cuyo objeto primordial es investigar la estructura constitucional de los países recién admitidos en las Naciones Unidas, en cuanto concierne a los territorios que están a su cargo a los que pudiese aplicarse el inciso e del Ar-

tículo 73 de la Carta. Esa comisión habría de estudiar las respuestas [A/C.4/331 y Add.1 y 2] de los países que ya han contestado a la carta del Secretario General del 24 de febrero de 1956. Según el párrafo 2 de la parte dispositiva, recibiría también de esos países la "exposición de sus opiniones, junto con las razones en que se funden, relativas a la aplicabilidad del Capítulo XI de la Carta a ellos". La comisión, de ser creada, al rendir informe a la Asamblea General en su próximo período de sesiones, habrá de tener en cuenta cualesquier explicaciones que puedan dar los nuevos Estados Miembros con respecto al *status* de los territorios que estén bajo su administración y formular las recomendaciones que considere adecuadas.

160. Nos resulta difícil comprender cómo podrá la comisión cumplir su cometido sin tener que analizar la constitución de los Estados interesados. Opinamos que en ese proceso las actividades de la comisión *ad hoc* estarían condenadas a la esterilidad o que la comisión sucumbiría a la tentación de morder el fruto prohibido de la soberanía nacional. Leyendo las actas resumidas del debate que se desarrolló en la Cuarta Comisión veremos claramente que no se trata de un temor infundado. Como lo ha señalado el representante de los Estados Unidos, allí se examinó en más de una oportunidad la Constitución de Portugal, y a nuestro juicio se trata de un procedimiento nuevo y peligroso. Me permito sostener que si no estamos dispuestos a poner en tela de juicio el principio fundamental enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta — y no puedo creer que sea ésa la intención de los autores del proyecto de resolución — no podemos lógicamente apoyar la línea de conducta que se propone en dicho texto.

161. Mi delegación comparte el criterio que el representante del Japón expuso en la Cuarta Comisión, de que el propuesto establecimiento de la comisión *ad hoc* equivaldría a poner en tela de juicio la integridad de un Estado Miembro. Es decir que, como indicó el representante del Reino Unido en el mismo debate, de lo que verdaderamente se trata es muy sencillo, pero muy importante, o sea, la cuestión de saber si la Asamblea General debe aceptar o no la solemne declaración de un Estado Miembro.

162. La delegación del Canadá ha opinado siempre que el Capítulo XI de la Carta se deriva de una serie de acuerdos voluntarios y bilaterales entre cada Estado Miembro Administrador, por una parte, y las Naciones Unidas, por la otra. Evidentemente, estos acuerdos no pueden modificarse sin el consentimiento cábale de ambas partes. Como base principal de esos acuerdos se daba por entendido que no podía ponerse en discusión la soberanía nacional de los Estados Miembros sobre sus respectivos territorios. Como declaró sucintamente durante el debate de la Cuarta Comisión el representante de los Estados Unidos, quien asistió a la Conferencia de San Francisco y por lo tanto conoce muy bien el debate que se desarrolló allí, a cada Estado Miembro, y sólo a él, corresponde decidir sobre qué territorios debe enviar información. Ningún Estado puede admitir que una autoridad ajena a él lo decida en su lugar.

163. En verdad creemos que la cooperación a que todos sinceramente aspiramos para lograr un mayor progreso económico, social y cultural para todos los pueblos sólo es posible en un ambiente de respeto y confianza mutuos; y estamos convencidos de que las tenaces tentativas de pasar por alto los términos y el claro propósito de la Carta — lo cual se hace también

en este proyecto de resolución — tienen que ser perjudiciales para las Naciones Unidas; no podemos, pues, estar de acuerdo con los fines ni con el espíritu del texto que nos ocupa, y mi delegación tendrá que votar contra él.

164. Sr. DE MARCHENA (República Dominicana): La cuestión que discutimos tiene una importancia especial para las Naciones Unidas y el derecho internacional que en sus interpretaciones genera, a manera de normas o fuentes de la ciencia, las consecuencias que han de ser luego aprovechadas por la comunidad internacional.

165. El Capítulo XI de la Carta ha dado lugar, desde su origen, a las más variadas versiones de derecho, comenzando por el alcance de la declaración, su significado, su campo de aplicación y, en particular, por la ausencia de una definición sobre lo que es autonomía o gobierno propio, a la luz del enunciado de la Carta.

166. Se recuerda que esta misma laguna nos llevó a considerar en varios períodos de sesiones de la Asamblea la necesidad de establecer factores determinativos de la autonomía. Desde hace diez años, la Asamblea General se ha embarcado en estas dos tesis: primero, que la información prevista en el inciso e del Artículo 73 es de tipo informativo solamente, es incapaz de generar otros aspectos que no sean los técnicos y excluye toda implicación de carácter político; segundo, que esa información no es estática; con su dinamismo, por el contrario, se logra un propósito de la Carta de las Naciones Unidas, y no está destinada a guardarse en archivos sino a generar análisis y estudios comparativos.

167. De acuerdo con este último criterio la Asamblea ha reafirmado su competencia para el examen y el estudio de la información suministrada por Potencias Administradoras de colectividades no autónomas y ha constituido, pese a diversas oposiciones, primero una comisión *ad hoc*, luego una comisión especial, y por último, ya con rasgos definitivos, la actual Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, que ha sido el órgano motor de los problemas enfocados por el Capítulo XI de la Carta.

168. En el campo del Capítulo XI, la Asamblea ha recomendado una serie de pautas y ha recorrido un largo sendero. Ha hecho, además, honor a la Carta. Puerto Rico ha sido la primera colectividad acerca de la cual las Naciones Unidas han reconocido que la Potencia Administradora no tiene que enviar la información prevista en el Artículo 73 después de aceptar tal Potencia un estatuto de autonomía estudiado y aprobado implícitamente por la Asamblea General. Siguió a esto la situación creada por la petición de los Países Bajos con respecto a los territorios del Surinam y las Antillas Neerlandesas; y luego la situación planteada por Dinamarca en el caso de Groenlandia. Después de estos problemas, adviene la admisión de nuevos Miembros, a los cuales se supone obligados, de tener territorios dependientes, a cumplir con los propósitos del Capítulo XI de la Carta, en especial del inciso e del Artículo 73, aun cuando, con un lenguaje muy sutil, no se les pide por el proyecto de resolución hacerlo, con mención expresa de los territorios que, según un sector de esta Asamblea, deben ser considerados jurídica y aun constitucionalmente dependientes. Es decir, se plantea la exigencia del Capítulo XI o sus enunciados en forma tal, que los Estados a los cuales va dirigida la reclamación en el proyecto de

resolución VI deberán aceptar la jurisdicción de una comisión *ad hoc* para que ésta decida si es o no correcta la posición del Estado Miembro, y de ello deduzca conclusiones sobre la aplicabilidad o no del Capítulo XI de la Carta.

169. Vamos ahora a ponderar una situación de hecho que nos preocupa. Ciertos círculos temen que la "clientela" del Capítulo XI se les escape para siempre, de seguir tomando cuerpo la argumentación de que las disposiciones constitucionales en toda forma están reduciendo la lista de territorios no autónomos aprobada por la Asamblea General o evitando por lo menos que ella adquiera nuevos impulsos con la inclusión de nuevos nombres.

170. Sin embargo, algún día desaparecerá la transición — y digo transición con todo su carácter — que constituyen los Capítulos XII y XIII de la Carta, es decir, el día en que los objetivos previstos en esos dos Capítulos de la Carta sean alcanzados. Hacemos votos por que llegue ese día en que se lograrán tales objetivos.

171. Pero el temor de la pérdida de "clientes" también tiene otros motivos que por su exorbitada falta de juicio no merecen que aquí los mencionemos. Y al decirlo, quisiera señalar que los antecedentes de la delegación de la República Dominicana en diez años de actividad intensa en estos campos arrojan un índice de equilibrio y colaboración, de cooperación internacional, que nadie podría dudar ni negar. Hemos servido en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en los cuatro años que duró nuestro mandato en el Consejo de Administración Fiduciaria, con absoluta convicción, honestidad y liberalidad, sin caer en extremismos demagógicos o en situaciones irrealistas peligrosas, mucho más peligrosas para las colectividades amparadas por los dictados de la Carta mundial, colectividades contra las cuales acecha en todo momento el comunismo internacional.

172. Esta posición no nos puede conducir sino a mantener por razones poderosas una posición rígida en el caso que contempla el proyecto de resolución que discutimos [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI] y que fue incluido como conclusión del debate sobre el acápite c) del tema 35 del programa.

173. Este proyecto ha sido visto como discriminatorio. Va enderezado en particular — y esto no lo podría negar ninguno de los auspiciantes originales — contra Portugal y España; pero silenciaría a nuevos y aun antiguos Estados Miembros, con sus territorios, muchos de éstos perdidos en la intrincada red de sistemas políticos dentro de la jurisdicción del Estado, situación invulnerable porque también se aplicaría el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Otra circunstancia sería el inmenso paréntesis de secularidad que rodea esos territorios virtualmente dependientes. Estamos invadiendo el campo de la jurisdicción interna, y evadiendo juzgar con la misma regla a todos.

174. La delegación de la República Dominicana señala a la atención de la Asamblea estos hechos incontrovertibles: primero, que cuando Portugal fué admitido en las Naciones Unidas, ya había adoptado un sistema constitucional cuya estructura no tenemos capacidad para discutir. Escapa, pues, rotundamente a nuestra jurisdicción. Segundo, que las Naciones Unidas no pueden imponer criterios que correspondan y pertenezcan a la jurisdicción interna de los Estados. Y si Portugal, con anterioridad a su admisión en la Orga-

nización, tiene una Constitución política por la cual sus territorios son considerados provincias de la República Portuguesa, no corresponde a nadie el discutir ni negar las prerrogativas de la soberanía exclusiva del Estado portugués. Tercero, que la aceptación de Portugal en esta Organización entraña el análisis de sus condiciones como Estado dentro de la comunidad internacional. Nadie opuso argumentos a su estructura constitucional, ni nadie puso como condición que Portugal dijese primero oficialmente si tenía o no territorios que podían ser incluidos dentro del Capítulo XI de la Carta.

175. Si bien es verdad que los tratados internacionales son en cierto sentido limitaciones a la soberanía, están sujetos a lo posible y a las normas constitucionales. Lo imposible es transgredir la carta fundamental de un Estado, a lo cual en el caso de la especie no hubiera accedido el nuevo Miembro, el Estado portugués, como tampoco ningún otro Estado que tenga el mismo concepto de su derecho constitucional.

176. Es bueno hacer constar que los otros casos tratados por la Asamblea se han referido a la suspensión de la información y a la exclusión de territorios considerados dentro del Artículo 73. En el presente, se trata de la transmisión de información y de la inclusión de nuevos territorios. En el primero de los casos interviniéron reformas constitucionales posteriores a la admisión de los Estados en las Naciones Unidas; en el segundo, la estructura constitucional está determinada con anterioridad a la admisión.

177. Estas circunstancias no permiten en buen derecho considerar una nomenclatura de territorios dependientes o no autónomos dentro del Capítulo XI, sino, por el contrario, es absolutamente excluyente, ya que ellos — y no hago excepciones — son partes integrantes de la conformación geográfica, política y jurídica del Estado portugués.

178. Estos razonamientos condujeron a nuestra delegación a pronunciarse en la Cuarta Comisión contra el proyecto de resolución que también nos encuentra en la misma posición negativa en la sesión plenaria. Es, pues, la actitud de la delegación dominicana respetuosa en todo momento de los principios que gobiernan la soberanía de los Estados, el derecho constitucional y el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

179. Sr. TAZHIBAYEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido del ruso*): Quiero exponer muy brevemente la posición de la delegación de la URSS no sólo con respecto al proyecto de resolución VI, que acaba de ser objeto de una discusión acalorada, sino también con respecto a todos los proyectos relativos a los territorios no autónomos sometidos a la consideración de la Asamblea General en su sesión plenaria [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyectos de resolución I a VII].

180. Las Naciones Unidas no pueden desentenderse del movimiento de los pueblos de los territorios llamados "no autónomos" hacia su independencia y su resurgimiento nacional. La Organización debe contribuir, por todos los medios posibles, a que esos pueblos adquieran cuanto antes la libertad y la independencia, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que les impone la responsabilidad de velar por el destino de los pueblos coloniales.

181. La delegación de la URSS está dispuesta a apoyar cualquier medida que adopten las Naciones Unidas para fomentar el desarrollo progresivo de los terri-

torios no autónomos hacia la autonomía y la independencia.

182. La delegación de la URSS expresa su inquietud por el hecho de que las Potencias Administradoras no acatan los principios enunciados en la Carta, ni tampoco las decisiones de la Asamblea General relativas a la mejora de la situación de los territorios no autónomos. Las Potencias coloniales tratan de mantener el régimen colonial en los territorios no autónomos, por todos los medios posibles, incluso empleando la fuerza armada. En estos territorios, los habitantes indígenas carecen de derechos y son víctimas de una cruel discriminación. La economía de las colonias decae mientras que los monopolios extranjeros obtienen ganancias fabulosas con la depredación de la riqueza de esos territorios y con la cruel explotación de los indígenas. Las condiciones de instrucción y sanidad de la población indígena siguen siendo muy poco satisfactorias.

183. La delegación de la URSS considera que las Naciones Unidas deben adoptar las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de la Carta con respecto a los territorios no autónomos, inspirándose en el derecho de los pueblos a la libre determinación, reconocido por las Naciones Unidas.

184. En la Cuarta Comisión la delegación de la URSS votó a favor de todos los proyectos de resolución relativos a los territorios no autónomos que la Asamblea General ha de considerar ahora. La delegación de la URSS considera que, aunque esos proyectos de resolución no resuelven los problemas fundamentales de los pueblos de los territorios no autónomos, pueden contribuir a mejorar la situación de sus habitantes indígenas. Votaremos a favor de esos proyectos de resolución también, en sesión plenaria.

185. En el informe de la Cuarta Comisión [A/3531 y Add.1] se mencionan las obligaciones que el Capítulo XI de la Carta impone a los Estados Miembros de la Organización que administran territorios no autónomos. Como es bien sabido ese Capítulo de la Carta exige de esos Estados que transmitan con regularidad a la Organización información sobre esos territorios. La delegación de la URSS no duda que todo Miembro de las Naciones Unidas debe cumplir las disposiciones de la Carta. Por lo tanto, para nuestra delegación es indiscutible que tanto Portugal como España, países conocidos en todo el mundo como Potencias coloniales, deben transmitir a las Naciones Unidas información sobre las condiciones de sus territorios no autónomos.

186. Ya se sabe que el simple cambio en el nombre "colonia" no modifica nada. Por ejemplo, si a un territorio se le denomina "provincia de ultramar" en lugar de colonia, sin cambiar su verdadera situación colonial, ese territorio no deja de ser una colonia.

187. La delegación de la URSS opina que la cuestión es tan clara que no exige ningún estudio especial. Sin embargo, a fin de satisfacer los deseos de las delegaciones de varios países, y suponiendo que los Gobiernos de Portugal y de España van a tomar nota de las discusiones celebradas con respecto a esa cuestión en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, la delegación de la URSS ha votado en la Cuarta Comisión a favor de la aprobación del proyecto de resolución tendiente a establecer una comisión *ad hoc* para estudiar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta en el caso de los Miembros recién admitidos en las Naciones Unidas, así como en particular las respuestas a la carta del Secretario Gene-

ral del 24 de febrero de 1956. [A/C.4/331 y Add.1 y 2], por la cual se pidió a los nuevos Miembros que informaran si tenían responsabilidad en la administración de alguno de los territorios a que se refiere el Artículo 73 de la Carta.

188. Al proceder así la delegación de la URSS se ha basado en que la comisión puede obtener la cooperación de las Potencias Administradoras y presentar recomendaciones positivas, en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, sobre la transmisión de la información, respecto de varios territorios. Pero no podemos aceptar que una cuestión tan sencilla y evidente como la de que los nuevos Miembros de la Organización han de cumplir sus obligaciones de conformidad con el Capítulo XI de la Carta quede sumida en consideraciones sobre cuestiones de orden general y en alusiones acerca de que en los países recién admitidos en las Naciones Unidas no se practica la discriminación. En cuanto a la declaración de los representantes de Portugal y de otros países acerca de que la aprobación del proyecto de resolución sobre la transmisión de información por algunos nuevos Miembros sobre sus territorios no autónomos significaría una discriminación contra esos nuevos Miembros, la delegación de la URSS no puede convenir en ello. En la Cuarta Comisión hemos expuesto con todo detalle nuestro parecer [619a. sesión] y, por lo tanto, no queremos entrar ahora en los pormenores de esta cuestión.

189. Srta. BROOKS (Liberia) (traducido del inglés): De conformidad con el artículo 79 del reglamento, propongo que se levante la sesión.

190. EL PRESIDENTE (traducido del inglés): Antes de poner a votación la moción de levantar la sesión me permito anunciar que sólo quedan dos nombres en la lista de oradores sobre el tema que nos ocupa. Pero tengo que someter la moción, puesto que ha sido presentada.

191. Sr. GARIN (Portugal) (traducido del inglés): Me permito sugerir que si sólo hay dos oradores más, no parece razonable aplazar la votación sobre este asunto. Si tenemos en cuenta que la Asamblea tiene tantos otros problemas que examinar — por ejemplo, mañana tenemos que iniciar el debate sobre la cuestión de Egipto e Israel — no nos parece muy lógico aplazar la votación, que sólo tomará unos instantes más.

192. Srta. BROOKS (Liberia) (traducido del inglés): Deseo recordar al representante de Portugal que de conformidad con el artículo del reglamento que acabo de invocar, mi moción tiene prioridad sobre todo otro asunto.

193. EL PRESIDENTE (traducido del inglés): Procederemos a votar sobre la moción inmediatamente.

Por 34 votos contra 27 y 3 abstenciones queda rechazada la moción.

194. Sr. PACHACHI (Irak) (traducido del inglés): No me propongo hablar del fondo de la cuestión de que estamos tratando. La declaración que hicimos en la Cuarta Comisión, donde expusimos ampliamente nuestro punto de vista, fué distribuida como documento oficial [A/C.4/345] y todas las delegaciones la conocen. Además, aclaramos nuestro criterio en varias otras declaraciones que hicimos en la Comisión y que constan en las actas resumidas de las sesiones.

195. Me permito recordar que mi delegación, junto con muchas otras, ha enfocado este problema con mo-

deración y objetividad. El mismo representante de Portugal tuvo la amabilidad de decirlo. En verdad, siempre hemos tratado de representar un papel constructivo en todo asunto que se relacione con los territorios dependientes. El proyecto de resolución que nos ocupa [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI] fué redactado en los términos más moderados, y las enmiendas propuestas por los autores tenían por objeto responder a objeciones formuladas en la Comisión. Pese a ello, en vez de responder a este espíritu de conciliación, el esfuerzo general, mal disfrazado con argumentos jurídicos espurios, ha logrado frustrar ese intento de transacción. Es perfectamente conocido el verdadero objeto de la moción de procedimiento presentada por Suecia, pese a los grandes esfuerzos que se hicieron por darle un aspecto de respetabilidad. Ese objeto es debilitar y finalmente destruir la autoridad de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a los territorios no autónomos.

196. Por lo tanto, me parece que no tiene utilidad alguna hablar del fondo de este asunto, puesto que el proyecto de resolución está condenado al fracaso sean cuales fueren las circunstancias. Pero no vacilaremos en volver a plantear la cuestión en el próximo período de sesiones, y si fuese necesario, en el siguiente. Ni qué decir tiene que lo sucedido hoy influirá en gran medida en la actitud que en lo futuro adoptemos. Hemos recibido una seria lección que nos ha demostrado que no sirven para nada la moderación ni el cambio amistoso de opiniones. No la olvidaremos, como no olvidaremos, mientras exista el Capítulo XI de la Carta, el sino de los desdichados millones de explotados del Africa portuguesa, que hoy han sufrido tan rudo contratiempo. Efectivamente, la Asamblea está ahora anunciando que a esas personas se les negarán los beneficios de la protección que prevé el Capítulo XI de la Carta, cosa que no sucede con sus hermanos de otras partes del Africa. Si esto no es discriminación, ¿qué otra cosa es entonces?

197. Espero que los representantes que hablen con tanta ligereza de la discriminación, comparen la situación de los diez millones de negros de Angola, Mozambique y la Guinea Portuguesa a quienes se califica de no civilizados, con la de otros pueblos de Africa a los que se aplican las disposiciones del Capítulo XI de la Carta. Deberían buscar en lo íntimo de su conciencia si hay algo que pueda justificar el trato diferente que se está dando a los súbditos coloniales de Portugal.

198. Esto es cuanto tengo que decir acerca del asunto hasta que volvamos a reunirnos en la Cuarta Comisión en el próximo período de sesiones.

199. Sr. ROSSIDES (Grecia) (traducido del inglés): En nombre de mi delegación, explicaré nuestro voto sobre el proyecto de resolución VII, presentado por la Cuarta Comisión [A/3531 y Add.1, párr. 63] acerca del progreso alcanzado por los territorios no autónomos en cumplimiento del Capítulo XI de la Carta. Mi delegación votará a favor de ese proyecto de resolución porque opinamos que el informe que debe preparar el Secretario General sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas será más significativo si indica, primero, el progreso de esos territorios hacia el gobierno propio y la libre determinación, y segundo, la medida en que las Naciones Unidas han contribuido a ese progreso y a que ese progreso se logre por medios pacíficos.

200. Como manifestó la Asamblea por su resolución 932 (X), del 8 de noviembre de 1955, sería muy conveniente el examen de este progreso "para conocer el grado en que los pueblos de los territorios no autónomos avanzan hacia el cumplimiento de los fines del Capítulo XI de la Carta". Si leemos el Artículo 73 del Capítulo XI de la Carta, veremos inmediatamente que el fin principal a que tiende ese artículo es el aspecto constitucional, es decir, desarrollar el gobierno propio y tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos. Por lo tanto, el informe del Secretario General no puede ser completo ni aun útil a menos que trate el aspecto del progreso político, que está íntimamente vinculado al progreso en materia económica, social y educativa, que dependen unas de otras. El informe ha de fundarse en la información que proporcionan los Miembros Administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. En cuanto a esto, mi delegación señala a la atención de la Asamblea General que el Secretario General tropezará inevitablemente con grandes dificultades para preparar ese informe, porque algunos de los Miembros Administradores han estado, y con mucha razón, enviando información completa respecto de los territorios no autónomos administrados por ellos. Da un ejemplo de esto el Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de dicha información. En sus informes, esos Miembros incluyen la importante cuestión de la condición jurídica y la situación constitucional de esos territorios, de conformidad con la sección D de la parte I del Formulario. Pero como la sección D es facultativa, algunas Potencias Administradoras no han enviado ninguna información sobre el aspecto constitucional en sus territorios, pese a que en la resolución 144 (II) de la Asamblea General de 1947 se expresa que es conveniente que se transmita tal información.

201. Con respecto a esos territorios, el Secretario General no dispondrá de la información que precisa para poder apreciar el progreso alcanzado en el desarrollo de las instituciones de gobierno propio en esos territorios, y, por consiguiente, la medida en que esos territorios han avanzado hacia el logro de los fines enunciados en el Capítulo XI de la Carta, lo cual constituye el propósito fundamental del informe, como se desprende de la resolución 932 (X). Por lo tanto, el informe del Secretario General a este respecto será muy deficiente e incompleto, y al mismo tiempo mostrará una discriminación entre los distintos territorios no autónomos, lo cual no puede servir, naturalmente, el objeto del informe. Al mismo tiempo, esa discriminación en el informe pondrá en evidencia que algunos Miembros Administradores no transmiten esa información vital y necesaria al Secretario General. A nuestro parecer esto debe evitarse, porque no puede tener utilidad alguna ni para el Miembro Administrador ni para las Naciones Unidas. Por lo tanto, mi delegación espera que los Miembros Administradores que no han transmitido con regularidad la información que pide el inciso e del Artículo 73 de la Carta, sobre esos aspectos constitucionales y políticos, den muestras de un espíritu de cooperación con las Naciones Unidas enviando voluntariamente al Secretario General la información que necesita para preparar y presentar un informe completo y autorizado sobre todos los territorios no autónomos, y no solamente sobre algunos de ellos. Se debe tener en cuenta que, después de todo, las Naciones Unidas no son un campo de batalla entre intereses opuestos, egoístamente concebidos con una

mentalidad estrecha, sino una tribuna mundial en la que se realiza un esfuerzo para llegar a la mutua comprensión internacional y a la cooperación por medio de la honrada y objetiva exposición de hechos y opiniones. En esta base se han establecido las Naciones Unidas, para la defensa de la paz y de la libertad mundiales.

202. Respecto al informe quisiera también señalar a la atención de la Asamblea General que incluso en los campos sobre los cuales se ha transmitido información, o sea el económico, el social y el educativo, a veces la información es insuficiente. En algunos casos concretos, que no deseo indicar, la información transmitida sobre las cuestiones sociales y particularmente sobre los derechos humanos no responde en absoluto a la verdadera situación del territorio no autónomo de que se trata. Me parece que en tales casos el Secretario General podría obtener información complementaria por medio de los documentos oficiales publicados por la Potencia Administradora en el territorio no autónomo de que se trate. Estoy seguro de que las Potencias Administradoras no se negarán jamás a proporcionar dichos documentos, cuando se los necesite para la preparación del informe del Secretario General. Cabe, pues, esperar que las Potencias Administradoras proporcionen esa información complementaria, para que el Secretario General pueda preparar un informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos. Ese informe será sumamente importante y servirá de orientación para tratar los problemas a que habrá que hacer frente en el porvenir.

203. En este sentido creemos que se puede preparar un informe útil y por esta razón votaremos por el proyecto de resolución VII.

204. Srta. BROOKS (Liberia) *(traducido del inglés)*: Deseo sinceramente pedir excusas por no haber aclarado que si se rechazaba la moción de levantar la sesión pediría la palabra para referirme al tema que nos ocupa.

205. La delegación de Liberia estima necesario en este momento reafirmar su posición en cuanto al problema de la competencia de la Asamblea General en virtud del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, puesto que afecta a la vida y al destino de millones de habitantes de los pueblos dependientes y porque se han introducido aquí ideas ajenas al asunto para rechazar el sano argumento de que la Asamblea General, en virtud del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, tiene competencia.

206. Mi delegación ha considerado también en todo momento que en virtud del Capítulo XI de la Carta ninguna Potencia Administradora puede, por su sola voluntad, modificar la condición jurídica de un territorio que está a su cargo, sino que debe hacerlo en consulta con la Asamblea General. En cuanto al proyecto de resolución VI [A/3531 y Add.1, párr. 63] se ha sostenido que la Potencia Administradora es la única facultada para determinar el carácter del territorio que se administra. Tal vez se pueda tener en cuenta este argumento si ese Estado no es Miembro de las Naciones Unidas, pero desde el momento en que un Estado decide suscribir un acuerdo multilateral convirtiéndose en Miembro de las Naciones Unidas, comienza a aplicársele el Capítulo XI de la Carta; a partir de ese momento ya no tiene solamente derechos, sino que también tiene obligaciones que derivan de la Carta.

207. Se ha dicho que el proyecto de resolución tiende a introducir un elemento de discriminación contra los nuevos Estados Miembros. Es extraño que alguien pueda concebirlo así, pues entre los autores del proyecto de resolución presentado a la Cuarta Comisión figuraba un nuevo Miembro.

208. No podemos negar al Secretario General competencia para pedir a los Estados, cuando se los admite, que enumeren los territorios que administran y a los que pudiese aplicarse el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, porque esto se hizo incluso con los Miembros fundadores de la Organización.

209. En el Capítulo XI de la Carta se reconoce plenamente el interés internacional por el bienestar de los pueblos no autónomos y se pide a los Estados Miembros que transmitan al Secretario General la información pertinente sobre los territorios interesados.

210. En ese sentido, no podemos negar que la Asamblea General tiene competencia para discutir las respuestas y declaraciones que se hagan en los informes anuales sobre esos territorios o para determinar si un Estado ha cumplido o no las obligaciones que derivan del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas.

211. Mi delegación deduce del debate que las opiniones opuestas las expresan quienes niegan al Secretario General competencia para pedir a los Estados Miembros, al ser admitidos, que cumplan las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, informando a la Asamblea General respecto a todos los territorios dependientes que administran. También niegan a la Asamblea General la competencia que le da el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, principio que mi delegación ha defendido siempre y seguiré defendiendo. También niegan que la Asamblea General tenga competencia para crear una comisión *ad hoc*. Sabemos que, en principio, la Asamblea tiene competencia a este respecto. Mi delegación está firmemente convencida que tanto el Secretario General como las Naciones Unidas tienen esa competencia.

212. El Capítulo XI de la Carta es significativo a juicio de mi delegación porque creemos que en las Naciones Unidas debemos ocuparnos en los problemas de los pueblos dependientes que han cifrado sus esperanzas en nuestra Organización, y evitar todo conflicto que pueda tener como consecuencia la pérdida de vidas humanas.

213. Sr. BOZOVIC (Yugoeslavia) (*traducido del francés*): No necesito exponer la actitud que ha observado anteriormente la delegación de Yugoeslavia en lo que concierne a las cuestiones coloniales. Tampoco necesito hacerlo ni afirmar que en el pasado hemos sido siempre anticolonialistas, como seguimos siéndolo hoy. Lo hemos probado, quizás con menos fuerza en la voz pero, de un modo mucho más convincente, con nuestro voto por lo que concierne a las materias que se refieren a los territorios no autónomos.

214. En la Cuarta Comisión [*sesiones 618a, 619a y 621a*] hemos expuesto nuestro punto de vista acerca del problema que plantea el proyecto de resolución VI [*A/3531 y Add. 1, párr. 63*], y ahora no querríamos volver a entrar en detalles. Tampoco querríamos señalar con el dedo a ningún país. No lo hemos hecho en la Cuarta Comisión y no lo haremos hoy. Pero si algunos Estados consideran que el proyecto de resolución les atañe, francamente, nada podemos hacer pues ello confirmaría un proverbio que según creo existe en todas las lenguas y que dice que cuando el río suena agua lleva.

215. La Asamblea General es competente para crear, en virtud del Artículo 22 de la Carta, órganos subsidiarios que le ayuden a cumplir sus funciones de un modo justo y conveniente. Sin embargo, querría mencionar uno de los muchos argumentos que el representante de Portugal ha expuesto y que otros representantes, entre ellos el de los Estados Unidos, han repetido. Es éste el argumento en que insistió de un modo más particular el representante del Brasil en la Cuarta Comisión, pero parecería que faltaban algunas páginas del texto que servía de base a su discurso en lo que concierne a la actitud de la Asamblea General sobre estas cuestiones. Este argumento equivale a decir en suma que la creación de la Comisión propuesta en el proyecto de resolución VI significaría que, por primera vez en la historia de las Naciones Unidas y desde que se aplica el Capítulo XI de la Carta, la Asamblea General decidiría examinar las respuestas de los Estados Miembros a una carta del Secretario General sobre la aplicación del Capítulo XI de la Carta. Esto significaría además que es la primera vez que la Asamblea General examinaría estas respuestas, y que no se limitaría a tomar nota de ellas, como fué el caso en el primer período de sesiones, en 1946.

216. Permítaseme disentir de dicho argumento. En primer lugar, porque no corresponde completamente a lo que sucedió en 1946. Existe una pequeña diferencia, pues en 1946 el Secretario General y las Naciones Unidas recibieron respuestas de los gobiernos de los Estados Miembros en las que, dando prueba de buena fe, los gobiernos enumeraban los territorios comprendidos en el campo de acción de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta. Esto no corresponde a los hechos, tal como han ocurrido, porque en su 20a. sesión, el 14 de noviembre de 1946, la Cuarta Comisión instituyó la Subcomisión 2, integrada por diecinueve Miembros y encargada de examinar las respuestas de los gobiernos de los Estados Miembros a la carta del Secretario General. Esto prueba que no sería la primera vez que las respuestas de los gobiernos se examinan en la Asamblea General. Tampoco es la primera vez que las respuestas de un gobierno han suscitado objeciones por no haberse mencionado todos los territorios, o por haberse mencionado algunos que se debieron omitir.

217. En el debate de la Subcomisión 2 el representante de Panamá formuló una objeción contra la lista presentada por los Estados Unidos de América y sostuvo que la zona del Canal de Panamá no era territorio no autónomo. La Asamblea sabe que se tomó nota de esta objeción y que no se transmite información acerca de esa región.

218. Creando la comisión propuesta en el proyecto de resolución VI, procederíamos del mismo modo que en 1946. No sería la Cuarta Comisión la que habría decidido establecer la comisión, sino la Asamblea General, por el sencillo motivo de que nuestros trabajos están algo atrasados. No habría discriminación, porque más bien la haríamos precisamente respecto de los Estados que en 1946 enviaron sus respuestas y listas de territorios no autónomos. Al decidir no examinar las respuestas enviadas por otros Estados Miembros en virtud del proyecto seguiríamos el mismo procedimiento que en 1946.

219. Como resultado de nuestro examen podría quizás tomarse nota de las respuestas de los gobiernos. Un examen detallado, objetivo y profundo bien podría producir ese resultado. La comisión proyectada podría

proponer a la Asamblea General que tomase nota de que las respuestas de todos los gobiernos son absolutamente exactas y no exigen mayor examen. Si, por el contrario, hubiese duda en el espíritu de algunas delegaciones, la comisión podría proponer que no se tomase nota de algunas respuestas sin un debate detallado. Tampoco en este aspecto podemos hacer nada. Esto prueba una vez más la exactitud del proverbio: cuando el río suena agua lleva.

220. Sr. GARIN (Portugal) (*traducido del inglés*): He pedido la palabra porque el representante de Yugoslavia ha hecho una afirmación que no es exacta. Con la venia del Presidente, desearía hacer una aclaración.

221. Mi delegación ha señalado ya que el proyecto de resolución [A/3531 y Add.1, párr. 63, proyecto de resolución VI] que se está debatiendo no puede en forma alguna apoyarse en la resolución 66 (I) aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 ni en la resolución 334 (IV) del 2 de diciembre de 1949. Tanto es así que para poder introducir en el presente proyecto de resolución una referencia a dichas resoluciones como precedentes fué necesario tergiversar sus textos. Como lo dije esta mañana [656a. sesión], esa tergiversación no puede ser negada ni tampoco aceptada.

222. Muy a mi pesar tengo que decir que lo mismo se está haciendo ahora para persuadir a la Asamblea de que el comité *ad hoc* creado en virtud de la resolución 66 (I) constituye un precedente para crear la comisión prevista con el propósito de examinar la respuesta dada por mi Gobierno al Secretario General. A fin de establecer claramente el significado de la práctica adoptada en el primer período de sesiones de la Asamblea General, es preciso considerar los hechos tal como son. Esto es lo que me propongo hacer en la forma más breve posible.

223. En la primera parte de su primer período de sesiones, en 1946, la Asamblea General encargó a la Cuarta Comisión que estudiase la cuestión del procedimiento que había de seguirse en el examen de los tres temas asignados a la Cuarta Comisión por la Asamblea General, a saber: a) informe del Secretario General acerca de los acuerdos sobre administración fiduciaria; b) informe del Secretario General sobre la información que deberán transmitir los Miembros respecto a los territorios no autónomos; y c) declaración de la Unión Sudafricana sobre el resultado de sus consultas con los pueblos del África Sudoccidental sobre la futura condición política del territorio bajo mandato, y medidas que hayan de tomarse para la realización de los anhelos expresados en tal sentido. Un memorándum de la Secretaría [A/C.4/ Sub. 2/2], adjunto al anexo I de las actas resumidas de las sesiones de la Subcomisión 2^a, dice lo siguiente:

"Las atribuciones sugeridas para las dos Subcomisiones son las siguientes:

"Capítulo XI de la Carta:

"La Subcomisión se encargará de examinar:

"1. El procedimiento que ha de seguirse en lo relativo a esta información, especialmente en relación con:

"a) Las declaraciones formuladas por los gobiernos interesados;

"b) Las fechas en que los gobiernos podrían transmitir la información en lo futuro;

"c) La naturaleza de la información que debe transmitirse;

"d) Los métodos que permitirían un examen adecuado de los resúmenes que debe preparar el Secretario General."

Por consiguiente, la única tarea confiada a la Subcomisión 2 era el procedimiento que debía seguirse en lo relativo a la información que debe transmitirse en virtud del Artículo 73 con respecto a los territorios que se enumeran en la declaración del Estado Miembro interesado; y no se facultó a la Subcomisión para expresar ninguna opinión acerca de si los gobiernos habían respondido o no en la debida forma.

224. En realidad, como puede verse en las actas resumidas de sus sesiones, la Subcomisión 2 decidió por unanimidad tomar nota — subrayo las palabras "tomar nota" — de la lista de territorios voluntariamente facilitada por el Gobierno a que había de aplicarse el Capítulo XI. Esta conclusión unánime de la Subcomisión es la que se reproduce, como hemos visto, en la resolución 66 (I) de la Asamblea General.

225. Pero eso no es todo. Al resumir los trabajos de la Subcomisión, el Relator manifestó lo siguiente, que no ha sido rebatido nunca:

"La Cuarta Comisión designó una Subcomisión de diecinueve miembros para que examinase los siguientes asuntos:

"1. Procedimiento que debe seguirse en lo que concierne a la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta"

Y para que no quedase ninguna duda en cuanto al significado de la palabra "procedimiento" el informe de la Subcomisión continúa diciendo:

"La mención de la palabra "procedimiento" no debe interpretarse en el sentido de que la Subcomisión únicamente se hubiera ocupado en discutir cuestiones de forma y de práctica administrativa. Por el contrario, como las obligaciones aceptadas en virtud del Capítulo XI de la Carta ya estaban en pleno vigor, la Subcomisión examinó el asunto en sus aspectos más amplios, para indicar cómo podría contribuir el Capítulo XI de la Carta a la realización de los propósitos generales de las Naciones Unidas y al bienestar y progreso de los pueblos no autónomos en todo el mundo"

226. A pesar de que la Subcomisión se estaba ocupando en este examen general, en ningún momento se examinó la respuesta de ningún gobierno. En verdad, la Subcomisión fué creada para estudiar la cuestión de lo que debía hacerse con la información suministrada por los gobiernos. La Subcomisión extendió su estudio a aspectos más amplios del Capítulo XI. Pero, y esto es lo que importa, la Subcomisión jamás se consideró autorizada para analizar las respuestas recibidas por el Secretario General.

227. Para resumir primero, el Secretario General sugirió el estudio del procedimiento que había de seguirse respecto de la información transmitida por los gobiernos; en segundo lugar y a tal efecto, la Cuarta Comisión creó una Subcomisión; en tercer lugar, esta Subcomisión, a su vez, enumeró los territorios sobre

⁹ Official Records of the General Assembly, Second Part of the First Session, Fourth Committee, part III, annex I.

⁹ Ibid., part I, annex 21, "General".

¹⁰ Ibid., annex 21, "Part I, Chapter XI".

los cuales ciertos gobiernos habían considerado oportuno transmitir información y estudió minuciosamente el Artículo 73; en cuarto lugar, en ningún momento durante los debates se consideró la posibilidad de examinar las respuestas, enviadas por los Estados Miembros.

228. La verdad es ésta: la Subcomisión fué creada con el solo objeto de estudiar el procedimiento que debía adoptarse respecto de la información ya transmitida y de la que pudiera transmitirse en adelante. Por consiguiente, escapaba a su competencia formular opinión alguna sobre la palabra de un Estado Miembro y jamás se sugirió que pudiera tenerla, ni se sugirió tampoco que ese procedimiento pudiese ser deseable.

229. De conformidad con lo que antecede, la Asamblea General decidió en su resolución 66 (I), que se ha citado tan frecuentemente, tomar nota de la información ya transmitida, así como de las declaraciones de ciertos gobiernos en el sentido de que se proponían transmitir información; y luego aprobó, a la luz de las conclusiones de la Subcomisión, el procedimiento que debía seguirse respecto de la información voluntariamente transmitida.

230. Por lo tanto, en ningún momento ni en un memorándum de la Secretaría, ni en la Cuarta Comisión, ni en los debates o en el informe de la Subcomisión 2, ni, finalmente, en las sesiones plenarias de la Asamblea General se mencionó, siguió o aceptó la posibilidad de examinar las respuestas recibidas de los Estados Miembros. Por el contrario, todo el procedimiento sobre esta cuestión se basaba en la aceptación indiscutida de tales respuestas y en el principio de que cada Estado Miembro tenía competencia exclusiva para decir si administraba o no un territorio al que fueran aplicables las disposiciones del Capítulo XI de la Carta.

231. Para concluir, desearía declarar que no puede aceptarse que se invoque el procedimiento adoptado en el primer período de sesiones de la Asamblea General como un precedente para un proyecto de resolución que, como ocurre con el que estamos considerando en este momento, equivale a poner en duda la palabra de un Estado Miembro. Pero eso no es todo. El procedimiento que acabo de analizar constituye evidentemente una valiosa contribución, pues demuestra que el proyecto de resolución no sólo es contrario a las disposiciones de la Carta, sino a las prácticas de las Naciones Unidas en estas cuestiones.

232. Mi delegación agradece al representante de Yugoslavia la oportunidad que nos ha proporcionado de exponer este valioso argumento en el presente debate.

233. Sr. JAIPAL (India) (*traducido del inglés*): Me propongo explicar brevemente mi voto. En este día hemos presenciado aquí ciertas ocurrencias extrañas. Algunas delegaciones parecen haber cambiado su voto, si no su opinión. Considerando la discusión de hoy y llegando al fondo del asunto se advierte que lo que está en juego es la aplicación futura del Capítulo XI. Con el emocionante llamamiento en favor de la flexibilidad que ha hecho el representante de los Estados Unidos de América se ha asestado un rudo golpe a ese Capítulo de la Carta. Parece que la flexibilidad se convierte en una virtud sin precio cuando están en juego intereses coloniales. En nombre de la igualdad soberana de los Estados Miembros, de la jurisdicción interna, de los Estados unitarios y de otros principios igualmente imponentes, se ha tratado una misión sagrada en forma completamente incompatible con el

espíritu de la Carta. El porvenir de millones de africanos se ha vuelto de pronto lo bastante importante para invocar el principio de la mayoría de dos tercios para decidir que ese porvenir no es un problema que incumba a las Naciones Unidas. No hay duda de que esta decisión tendrá graves repercusiones.

234. Sr. BOZOVIC (Yugoeslavia) (*traducido del francés*): El representante de Portugal acaldea de acusarme de no haber citado correctamente la Carta ni las actas. Si el representante de Portugal hubiese asistido más a menudo en la Cuarta Comisión, sabría que no es mi costumbre. No he citado el acta de un modo incorrecto. He citado algo que fué omitido en la cita que fué leída. No insisto, pero me permitiré indicar que tan poco es exacto decir que la Comisión decidió por unanimidad recomendar a la Asamblea General que tomase nota de estos territorios. Sin duda, el representante de Australia había mencionado al fin del debate que la Asamblea General tendría perfecto derecho a discutir la lista de los territorios no autónomos y a determinar si esta lista era completa o incompleta. Me parece que esta prueba que no ha habido unanimidad, que ha habido votos contra este punto de vista. En seguida, he probado, según creo — en el caso de la zona del Canal de Panamá que se ha colocado en la lista para eliminarla después a petición de gobiernos de Estados Miembros —, que toda lista ó respuesta presentada puede ser puesta en tela de juicio por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En realidad, los Estados Unidos de América, en respuesta a esta objeción, decidieron no transmitir información en espera de que se ponga en claro esta cuestión.

235. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En vista de que se han retirado las enmiendas presentadas por Ceilán, Grecia, Nepal y Siria [A/L.222] procederemos a votar sobre los proyectos de resolución recomendados por la Cuarta Comisión [A/3531 y Add.1, párr. 63].

Por 66 votos contra ninguno y 2 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución I.

Por 55 votos contra 5 y 9 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución II.

Por 56 votos contra ninguno y 18 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución III.

Por 48 votos contra 15 y 7 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución IV.

Por 65 votos contra ninguno y 4 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución V.

236. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Pasamos ahora al proyecto de resolución VI titulado "Cuestiones generales relativas a la transmisión de la información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta". Se ha solicitado votación nominal.

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Birmania.

Votos a favor: Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Ceilán, Costa Rica, Checoslovaquia, Egipto, El Salvador, Etiopía, Grecia, Guatemala, Haití, India, Indonesia, Irán, Irak, Liberia, Libia, México, Marruecos, Nepal, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sudán, Siria, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas

Soviéticas, Uruguay, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Albania, Bolivia, Bulgaria.

Votos en contra: Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, España, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Australia, Austria, Bélgica, Brasil.

Abstenciones: Camboya, Laos, Tailandia, Venezuela, Argentina.

El resultado de la votación es 35 votos a favor, 35 en contra y 5 abstenciones.

Queda rechazado el proyecto de resolución VI.

Por 65 votos contra 3 y 3 abstenciones queda aprobado el proyecto de resolución VII.

237. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante del Sudán para una explicación de voto.

238. Sr. MEDANI (Sudán) (*traducido del inglés*): Ha sido un honor para mi delegación el haber votado a favor del proyecto de resolución VI que, lamentablemente, ha sido rechazado. Ha sido un honor porque ese proyecto de resolución encarnaba los nobles ideales en los cuales creemos, ideales que nos hemos comprometido — compromiso que cumpliremos siempre — a llevar a la práctica: la misión de hacer cuanto podamos por defender la causa de la libertad y de la independencia de los territorios africanos dependientes. Una moción dirigida a impedir el éxito de lo que ese proyecto de resolución encarnaba chocaba con nuestro elevado y honorable objetivo y por eso nos opusimos a ella. Esa moción estaba inspirada por el deseo de hacer fracasar el proyecto de resolución e impedir que se reconozcan por ahora los legítimos derechos de millones de personas: derecho a vivir libremente y a desenvolverse en una sociedad libre e independiente y mantener relaciones amistosas, tanto con los que se opusieron al proyecto de resolución como con los que lo apoyaron.

239. A diferencia de otras resoluciones, ese proyecto de resolución no está en conflicto con nuestros objetivos y nuestra política de defender los derechos de todos los territorios no autónomos y de los pueblos que no pueden llegar hasta este órgano y hacerlo por sí mismos. Pero, como el representante del Irak, volveremos a presentarlo una vez más y si una vez más resulta derrotado, insistiremos en él, fieles a nuestros princi-

pios, ya que el cansancio no puede vencer a una idea basada en un principio fundamental.

240. No creemos que ese proyecto de resolución constituya una discriminación contra ningún país en particular, pero millones de personas son víctimas de la discriminación cuando no se les concede el mismo trato que a las personas de otros territorios. Se ha dicho aquí que el hecho mismo de que el proyecto de resolución hubiese sido aprobado en la Cuarta Comisión por una mayoría sumamente pequeña: lo convertía en una cuestión de importancia esencial que por lo tanto requería una mayoría de dos tercios en la Asamblea. Este no es, sin duda, un argumento suficientemente válido que pueda invocarse para hacer fracasar una propuesta tan importante. Si así fuera, la mayoría de las resoluciones de la Asamblea General jamás se habrían aprobado, pues una vez que se aprueba en Comisión un proyecto de resolución por escasa mayoría podría presentarse la moción de que sólo puede aprobarse por una mayoría de dos tercios, con lo cual estaría condenado al fracaso, como ha ocurrido con nuestro proyecto de resolución.

241. Estas son las razones por las cuales he apoyado este proyecto de resolución.

242. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Respecto del tema 36 del programa, la Cuarta Comisión da cuenta en su informe a la Asamblea General [A/3532] de que ha elegido en nombre de la Asamblea a Ceilán y a Guatemala como miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos por un período de tres años. Si no hay oposición consideraré que la Asamblea confirma esta elección.

Así queda acordado.

Declaración del Presidente acerca del nombramiento de los miembros de la Comisión creada con arreglo a las disposiciones de la resolución 1046 (XI)

243. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de levantar la sesión quiero anunciar que el 23 de enero de 1957 [643a. sesión] la Asamblea General aprobó una resolución [resolución 1046 (IX)] relativa al porvenir del Togo bajo administración francesa. En virtud del párrafo 3 de la parte dispositiva de dicha resolución se establece una Comisión de seis miembros que han de ser nombrados por el Presidente a base de una distribución geográfica equitativa. Deseo informar a la Asamblea que la Comisión estará compuesta de los siguientes miembros: Canadá, Dinamarca, Filipinas, Guatemala, Liberia y Yugoslavia.

Se levanta la sesión a las 19.30 horas.